

Recomendación 20/2026

**CASO SOBRE EL DERECHO HUMANO
A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA**

Autoridad responsable: Secretaría de
Educación del Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Educación inclusiva

Monterrey, Nuevo León, a 22 de octubre de 2026

DR. JUAN PAURA GARCÍA

Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.

Visto para concluir el expediente de queja **CEDH-2023/1314/01**, tramitado con motivo de la queja presentada por la parte quejosa, en la que se documentaron los casos de las niñas, niños y adolescentes **V1, V2, V3, V4 y V5**, representados por **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, respectivamente, frente a posibles violaciones a derechos humanos atribuidas a la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León** (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, se destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Con motivo del escrito de queja, fechado el 26 de junio de 2023, la parte quejosa manifestó ante este Organismo Público Autónomo lo siguiente (se transcribe):

“(…).

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Deseando se encuentren todos ustedes muy bien, **extiendo la presente solicitud en representación de más de una centena de familias del área metropolitana de Monterrey, en el estado de Nuevo León, quienes nos encontramos participando en la agrupación civil “Educación sin Barreras NL” y que de manera directa y sistemática continuamos viviendo actos de discriminación y violación a nuestros derechos humanos en escuelas públicas y colegios particulares de educación básica, en cuanto al acceso a la educación y la atención educativa** correspondiente de hijos o familiares con necesidades educativas específicas (NEE), que enfrentan Barreras para el Aprendizaje, la Participación y la Convivencia (BAPyC) en diversos espacios educativos y que requieren ejercer su derecho al acceso efectivo a la escuela por medio de su inscripción en un plantel educativo y de una Atención Educativa Especializada (AEE), lo que se les sigue negando de manera oficial y extraoficial.

Utilizando el mecanismo de Audiencia Pública contemplado por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, **el pasado jueves 17 de marzo de 2022**, previa solicitud a la autoridad competente, sostuvimos un encuentro con representantes de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León (SENL), la Secretaría de Igualdad e Inclusión y del Sistema DIF Nuevo León, el cual fue llevado a cabo de 15:00 a 16:00 horas en la Escuela Adolfo Prieto del Parque Fundidora de Monterrey, llegándose a los acuerdos que se anexan en la minuta oficial de la Secretaría de Participación Ciudadana, y que con la Secretaría de Educación corresponden a los siguientes:

- Invitación a padres de familia a mesas de diálogo encaminadas a alimentar el Plan Sectorial de Educación dentro del Plan Estatal de Desarrollo, a entregarse el próximo 6 de abril según anuncio del Gobernador del Estado (que no se dio en su momento).
- Reunión con nuevas Direcciones, concretamente con la Dirección de Escuelas Particulares, la cual nos ayudaría a gestionar la Mtra. (...) (que a la fecha no se ha dado).
- Reunión de seguimiento de la Recomendación 04/2019 con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (de la que no tenemos conocimiento sobre su proceso y resultados).

De manera inmediatamente posterior a dicho encuentro, la Mtra. (...), a nombre de la Dra. (...), tuvo a bien convocarnos a una reunión exclusiva con algunos funcionarios de su equipo de trabajo en la SENL y recibirnos en sus instalaciones **el 22 de marzo de 2022**, para sostener una amplia charla con nosotros en la cual escuchó nuestras realidades y necesidades y nos presentó a la Mtra. (...), titular de la nueva Dirección de Educación Inclusiva, quien se nos señaló estaría dando seguimiento y atención, en coordinación con otros funcionarios de esta dependencia y con miembros de nuestra agrupación, a lo siguiente:

- Trabajo paulatino para:
 - Acercar a las escuelas particulares para recibir orientación y capacitación en educación inclusiva, y dar atención a casos específicos.
 - Colaborar con información que apoye la regularización de expedientes y la revisión de acuerdos de incorporación de escuelas particulares con base en criterios de educación inclusiva.
- Emisión de un comunicado oficial dirigido a todas las escuelas (con énfasis en las particulares), sobre la obligación de recibir y atender a estudiantes que enfrentan BAPyC, solicitando el apoyo a la Zona Escolar u Oficina Regional correspondiente, lo cual se cumplió por medio de un exhorto emitido por la SENL el pasado 18 de agosto de 2022, dirigido a todas las escuelas públicas y particulares.

Aproximadamente siete meses después de esta reunión, recibimos la invitación de la Dra. (...), por solicitud directa de nuestra parte, para realizar nuevamente una reunión, esta vez bajo el título de nuestra agrupación y con la presencia de la propia Secretaria de Educación de Nuevo León, la Subsecretaría de Educación Especial, la Dirección de Escuelas Particulares, la Coordinación para la Incorporación de las Escuelas Particulares, la Dirección de Educación Preescolar, Dirección de Educación Primaria, Dirección de Educación Secundaria, Inspectores y Supervisores de Zona, representantes de la Unión Neolonesa de Padres de Familia y de la Federación de Escuelas Particulares de Nuevo León (...), que se llevó a cabo **el 14 de octubre de 2022** y en la que se abordaron los siguientes asuntos, planteamientos y acuerdos:

- *Presentación de la “Guía Operativa para la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica y Especial” para Nuevo León; aún no establecida con el detalle de su posible funcionamiento para las escuelas particulares, aunque sí señalaba claramente la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de las mismas a partir del ciclo escolar 2023-2024, por iniciar*
- *Posibilidad de creación de equipos de docentes especializados en educación especial y profesionales afines dentro de todas las escuelas particulares, equivalentes a las Unidades de Educación Inclusiva (UDEI, antes USAER) y con apego al marco jurídico, enfoque de derechos humanos, modelos y programas oficiales de educación inclusiva; que se mencionaron no podrán estar constituidos por personal de la UDEI de la SENL **sino por profesionales contratados por las propias instituciones educativas particulares***
- *Capacitación y formación institucional, de personal docente y directivo, de escuelas particulares, por medio de la Dirección General de Educación Inclusiva, la Dirección de Educación Especial y la Dirección de Escuelas Particulares, para la atención de estudiantes que enfrentan BAPyC*
- *Seguimiento al objetivo de la SENL de que las escuelas particulares respondan a su **nueva política de Educación Inclusiva**, coordinado desde la nueva Dirección de Escuelas Particulares (...) y al que estuvimos invitados a participar por medio de las siguientes actividades:*
 - *Manual de procedimientos para escuelas particulares, para el siguiente ciclo escolar (2023-2024), señalado en elaboración en el momento de la reunión realizada*
 - *Semana de diálogos sobre inclusión y equidad, visitas extraordinarias, y Programa para redes de intercambio e innovación entre escuelas públicas y particulares (se nos comunicó que muchos docentes manifestaban necesidades de formación)*
- *Supervisión directa del trabajo de educación inclusiva en las escuelas particulares y públicas, con nuestra posible participación, como agrupación, a través del contacto con padres que pudieran reportar a la SENL escuelas de capacitación y supervisión, y creación de un formato de supervisión para reglamentar la educación inclusiva.*

- *Invitación a nuestra agrupación a la PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS PARA ORIENTAR EL TRABAJO EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL MARCO DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, realizada el día jueves 20 de octubre de 2022 en las instalaciones de Cintermex, a la que asistimos y en la que nos hicieron entrega de dichos documentos en formato digital (en memoria USB)*
- *Compromiso por parte de “Educación sin Barreras NL” (ESB NL) para la lectura y de la entrega física y el envío en formato digital de tres oficios dirigidos a los funcionarios correspondientes (mismos a quienes nos dirigimos en el presente oficio), durante los meses de enero, abril y junio de 2023, con observaciones y propuestas específicas y detalladas a partir de cada uno de ellos (los cuales hemos hecho públicos y pueden ser consultados y descargados desde nuestra página de Facebook: [...])*
- *Participación de ESB NL en numerosas y necesarias reuniones de SENL (según lo señaló la propia Dra. [...]) con cada nivel educativo y con colegios particulares*
- *Seguimiento a casos específicos de familias y escuelas reportadas por medio de la revisión de un oficio ya entregado por parte de ESB NL en el mes de julio de 2022, con el reporte de 41 casos específicos de discriminación en escuelas de la entidad, y de otro más que fue mencionado por nosotros y se encontraba por entregar (con 57 reportes más, que fue entregado el 17 de noviembre de 2022, dando un total de 98 casos reportados)*

*Debido a que, exceptuando lo que señalamos en cada punto como realizado, **en su mayoría no se ha dado cumplimiento a los planteamientos e incluso los acuerdos realizados en su momento**, a que **hemos intentado dar seguimiento a ello desde nuestra agrupación con cada oficio presentado posteriormente** a la reunión mencionada con estas autoridades, al tiempo ya transcurrido desde entonces **sin alguna noticia oficial sobre avances en estos temas** y a la **premura por el inicio del próximo ciclo escolar 2023-2024**, nos dirigimos hoy a ustedes, en su calidad de autoridades ejecutivas de la Secretaría de Educación de Nuevo León, de la manera más atenta para **extenderles nuestra solicitud de apoyo para continuar en contacto directo con nosotros y establecer alguna fecha concreta para reunirnos nuevamente, acompañar estos procesos o dar revisión y***

seguimiento a los mismos, así como a otras posibles acciones concretas en búsqueda de soluciones coordinadas y concretas, tanto para el inmediato ciclo escolar, respecto a situaciones que en este momento viven algunos padres y estudiantes, como en el mediano y largo plazo.

Consideramos indispensable su apoyo en vías a que el respeto a la educación inclusiva de sectores de nuestra población en condiciones de vulnerabilidad sea una realidad, y quedamos a su disposición para el seguimiento de esta solicitud, agradeciendo de antemano la atención que brinden a ella y a la problemática que nos concierne, junto a todo su posible apoyo.

(...).”³

2. PRUEBAS

En el expediente de queja en que se actúa obran los elementos de prueba fundamentales siguientes:

- i) Escrito de queja fechado el 26 de junio de 2023.⁴
- ii) Acuerdo de calificación por presuntas violaciones a derechos humanos, de 04 de julio de 2026 (niñez, educación y protección de personas que viven con alguna discapacidad).⁵
- iii) **Informe documentado** rendido por la **Secretaría**, signado por el titular de su Dirección Jurídica, recibido en esta Comisión Estatal el 28 de agosto de 2023, del que se desprenden los indicios siguientes:

³ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2023/1314/01**, fojas 03 – 05.

⁴ *Ídem*.

⁵ *Íbid.*, foja 07.

- iii.1) La Subsecretaría de Educación Básica, a través de la Dirección General de Educación Inclusiva, la Dirección de Educación Especial y la Dirección de Escuelas Particulares, cuenta **con atribuciones** para asegurar la continuidad del servicio educativo de los alumnos que, por presentar alguna condición, enfrentan barreras para el aprendizaje, la participación y convivencia, o que están en riesgo de exclusión y/o deserción escolar.⁶
- iii.2) La **Secretaría** implementó la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Especial*, documento que está dirigido a Jefes de Sector, Jefes de Enseñanza y Academias, Supervisores e Inspectores, Directores de Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial y Física, Subdirectores, Personal Docente, Técnico Docente, Asesores Técnico-Pedagogos, Especialistas y Personal de Apoyo y Asistencia, contiene lineamientos de carácter operativo y normativo cuyo alcance es de observancia general y de aplicación obligatoria para los integrantes de la comunidad educativa acorde con las necesidades de operación de cada uno de los servicios; **cuenta con un enfoque de inclusión educativa de manera transversal en cada apartado que la compone, impulsando procesos de inscripción, permanencia, participación, egreso y certificación de alumnas y alumnos que enfrentan barreras para el Aprendizaje y la Convivencia.**
- iii.3) La Dirección General de Educación Inclusiva, a través de la Dirección de Educación Especial, se ha dado a la tarea de desarrollar diversas **estrategias de profesionalización y capacitación** en diversas temáticas que incidan en la mejora de la práctica docente, además de fomentar políticas y culturas incluyentes.

⁶ *Íbid.*, foja 13.

- iii.4) Aunado a ello, las figuras directivas y los colectivos docentes se reúnen en el marco de los Consejos Técnicos Escolares para valorar la operación de los servicios de educación especial y **desarrollar estrategias conjuntas con la escuela regular** para garantizar la educación del alumnado, indistintamente de su condición y/o situación, además de sensibilizar a la estructura educativa para impulsar el enfoque inclusivo tanto en prácticas como en las culturas escolares.⁷
- iii.5) La Dirección de Escuelas Particulares atendió los casos relacionados con posibles violaciones a derechos humanos, discriminación, exclusión de alumnos que enfrentan BAPyC, asegurando su permanencia en las instituciones públicas y particulares; **canalizando a los estudiantes a instituciones especializadas que apoyan y orientan a los estudiantes y a los padres de familia.**⁸
- iv) Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2023, levantada con motivo de la comparecencia de la parte peticionaria ante las instalaciones de esta Comisión Estatal, en la que se asentó textualmente lo siguiente:

“(...)”

*Comparece (...) quien se identifica con su credencial del Instituto Nacional Electoral por lo que en este acto se le pone a la vista el expediente (...) y todas las constancias que lo integran, así como da lectura integra al contenido del **informe documentado** y sus anexos remitidos por Director Jurídico de la Secretaría de Educación así como todas las demás constancias que integran el expediente el cual se le pone a la vista y se impone del mismo la compareciente (...).*

⁷ *Íbid.*, foja 13.

⁸ *Íbid.*, foja 14.

Enseguida (...) manifiesta que no se encuentra de acuerdo con el contenido de dicho informe y de la respuesta dada por la licenciada (...), Subsecretaria de Educación Básica mediante oficio (...) de fecha 21 de agosto de 2023, porque siguen presentándose barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia en Escuelas Públicas y Privadas, porque sigue presentándose una cultura de discriminación, de exclusión y hay una falta de apoyo para los niños que presentan necesidades específicas de educación, tanto en las escuelas públicas como en las escuelas privadas, barreras que son ante todo actitudinarias y lo que deseamos es seguir colaborando para proponer soluciones específicas en cuanto a las experiencias que se viven de exclusión de los niños con discapacidad, neurodiversidad, dificultades en el aprendizaje o el desarrollo y/o actitudes sobresalientes y son niños que no necesariamente tienen un diagnóstico médico pero requieren apoyo porque requieren ciertos ajustes razonables para que puedan los niños avanzar en el aprendizaje. Agregando que esta queja fue presentada en conjunto con (...), por lo que presentaron un escrito en el cual figuren como representantes comunes, pues los casos que presentan son como agrupación mas no están constituidas como una Asociación Civil y su deseo es que Secretaría de Educación de seguimiento a los acuerdos realizados durante los años 2022 y 2023.

(...)." (sic)⁹

Énfasis añadido.

- v) Escrito de *descripción de hechos*, presentado por una persona peticionaria ante esta Comisión Estatal, en representación de un niño con autismo, del que se desprende lo siguiente (se cita textualmente):

"(...).

⁹ *Íbid.*, foja 42.

Diciembre 2022 de reciente ingreso al colegio **identificaron comportamientos que indicaban que le estaba costando adaptarse**. Se sugirieron evaluaciones psicológicas para confirmar o descartar alguna necesidad específica de apoyo, al inicio se mostraron interesados en el bienestar del niño y con la intención de trabajar de manera integral escuela, papás y de ser necesario terapeuta.

Dichas evaluaciones nos dirigieron a un diagnóstico de autismo, posterior a una reunión con terapeuta, papás y colegio, **su postura fue solicitar y condicionar la estadía del niño a proporcionar por parte de papás una maestra sombra alegando ellos no tienen los recursos ni la capacitación para destinar su atención a integrar a mi hijo**.

Aunado a ello no mostraron interés en hacer adecuaciones y los apoyos educativos que la terapeuta sugirió que eras mínimos (principalmente de anticipación con alguna agenda visual y respeto a la condición del niño, con necesidad de apoyo grado1).

Ante las demostraciones de estrés del niño **decidimos inmediatamente darlo de baja y no aceptar sus condiciones de contratar una maestra sombra**.

Si. **Todos los niños tienen derecho a la educación y no debe ser condicionada ni en un colegio reservarse el derecho por una condición de neurodivergencia**. Demás el niño restos significativos en la comunicación comenzó a repetir cosas que le decía “mírame a los ojos, que me mires a los ojos” (esto por parte de alguna maestra), por parte de los niños **comenzó a ser excluido del grupo con frases como “tú no, contigo no jugamos” demostrando así que la escuela no estaba proporcionando su inclusión sino todo lo contrario**.

(...).” (sic)¹⁰

Énfasis añadido.

- vi) Escrito de *descripción de hechos*, presentado por una persona peticionaria ante esta Comisión Estatal, en representación de un niño con dificultades del desarrollo o aprendizaje, del que se desprende lo siguiente (se cita textualmente):

¹⁰ *Ibid.*, fojas 49 – 50.

“(...).

*Pregunté desde febrero una fecha para la reeinscripción diciéndome siempre que no me preocupara según la coordinadora (...) tenía su lugar seguro pero q después me daba fecha, sin embargo las otras mamis ya estaba pagando el siguiente ciclo, en una ocasión me dijeron ya puede pagar y al ir me dijeron que no podía porque no había sistema para aceptar el dinero lo cual era falso, de hecho la coordinadora me prohibió utilizar el grupo de Whatsapp de las madres porque no quería que se enteraran q (...) es autista, **en el festejo de su cumpleaños en el salón no se le realizaron fotografías con los otros niños como lo habían hecho con los cumpleaños de otros compañeritos, no le permitían trabajar apropiadamente a su maestra sombra**, les considere el daño psicológico y la violencia psicológica q ejercitan en el y en mi también con todas las falsas acusaciones q hacían de el, la coordinadora el último día de clases q fue el 23 de junio me comentó sobre hacer el pago de la mensualidad y q el primero de julio ya podía realizar el pago del siguiente ciclo pero no me lo permitió hasta que le mencioné que ya iba a acudir con ustedes y ya no iba a insistir porque eso era discriminación, ya tampoco permitieron el pago de mi niña y si les afectó el cambio de colegio, ya que es iniciar nuevamente adaptación y **afecta tanto a niños en neurotípicos como en autistas**, fueron muchas situaciones de discriminación que quizás estoy omitiendo algunas que ya no recuerdo.*

(...).” (sic)¹¹

Énfasis añadido.

- vii) Escrito de *descripción de hechos*, presentado por una persona peticionaria ante esta Comisión Estatal, en representación de un niño con autismo, del que se desprende lo siguiente (se transcribe):

“(...).

¹¹ *Íbid.*, fojas 52 – 53.

La maestra (...) educadora del jardín de niños (...) localizado en (...), en varias ocasiones maltrató a mi niño (jalones, rasguños y gritos), yo ya reporté con la directora y siempre lo negaron, tengo fotos de sus rasguños.

(...)." (sic)¹²

Énfasis añadido.

viii) Escrito de *descripción de hechos*, presentado por una persona peticionaria ante esta Comisión Estatal, en representación de un niño con autismo, del que se desprende lo que se transcribe a continuación:

"(...).

Al mencionar que es una persona que está dentro del espectro autista niegan estar preparados para recibirlo, no hay departamento de psicología ni pedagogía.

(...)."

Énfasis añadido.

ix) Escrito de *descripción de hechos*, presentado por una persona peticionaria ante esta Comisión Estatal, en representación de una niña con dificultad para socializar, del que se desprende lo siguiente (se transcribe):

"(...).

9 de marzo de 2022 Instituto (...) municipio de guadalupe primer rechazo, un año después Febrero 2023 regresamos con un avance significativo para poder acceder a tal instituto, se evaluo y reconocieron que si tenia aptitudes para poder acceder aun así nos negaron la admisión por la misma razon de la primera ves, no tenían lugar disponible.

¹² *Ibid.*, fojas 56 – 57.

Violaron el derecho que tiene mi hija de acceder a la educación por el hecho de tener un diagnostico de autismo sin darle la oportunidad de ver como se podía desarrollar dentro del aula solo por tener un diagnostico le negaron un lugar en el Instituto (...).

(...)." (sic)¹³

Énfasis añadido.

- x) Escrito presentado por la parte quejosa ante este Organismo Público Autónomo, fechado el 15 de enero de 2024, del que se deriva lo siguiente:

"(...).

(...) **sus pretensiones fundamentales ante las autoridades correspondientes en el proceso que se sigue con esta Comisión:**

1. **Diálogo y colaboración directa y concreta con los padres de familia de estudiantes que enfrentan Barreras para el Aprendizaje, la Participación y la Convivencia (BAPyC) para la orientación del personal docente y especializado en las escuelas, evitando las manifestaciones y prácticas comunes de discriminación por parte de diversos actores educativos dentro de las escuelas (públicas y particulares), quienes pretenden que la responsabilidad última sobre el estudiante recaiga en la familia;** prácticas como: la negación del acceso (muchas veces ya ofrecido) en cuanto los padres mencionan la condición del niño/a, la desatención y deslinde del aprendizaje y la integración del estudiante al justificar que no están preparados o capacitados para atenderle debidamente, el rechazo a realizar adecuaciones y ajustes razonables, los mitos y mentiras respecto "a lo que dice la SEP", las "cuotas" máximas de "alumnos de inclusión" (que no están en realidad reguladas), etcétera.
2. **Establecimiento y aplicación de un Reglamento para la Educación Inclusiva, de observancia general y obligatoria para todas las escuelas públicas y particulares en la entidad, que estipule los perfiles adecuados, compromisos, obligaciones y responsabilidades de cada uno de los actores educativos involucrados, así como las medidas disciplinarias o sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, incluyendo en éstas la posible destitución de personal o funcionarios.**

¹³ *Íbid.*, fojas 60 – 61.

3. Que dicho reglamento sea ampliamente divulgado en las escuelas públicas y particulares y entre toda la comunidad educativa y la sociedad civil, (...).
4. Acercamiento real y continuo de la SENL con las escuelas, públicas y particulares, que sean reportadas por las propias familias, tanto las presentadas en estas quejas como todas aquellas de las que exista evidencia de una queja o denuncia, para aplicar las sanciones correspondientes, brindar orientación y capacitación, y asegurar que se realicen cambios concretos de acuerdo al reglamento establecido (solicitado en el punto anterior) dando seguimiento periódicamente de manera que se erradiquen realmente las barreras que impiden el acceso a dichos planteles o instituciones y/o brindar la atención educativa debida.
5. Supervisión directa del trabajo de educación inclusiva en las escuelas particulares y públicas, (...).
6. Prohibición y erradicación de las maestras sombra a los padres de familia en las escuelas particulares, no solamente evitando condicionar a ello el acceso a la escuela o la atención en realidad segregatoria, de estudiantes, sino impidiendo la existencia de esta figura en los planteles que debe ser sustituida por equipos especialistas para todos los estudiantes que lo requieran, contratados por las propias instituciones educativas
7. Establecimiento de equipos compuestos por docentes especializados en educación especial y profesionales afines (terapeutas conductuales, terapeutas del lenguaje y la comunicación y psicólogo) dentro de la plantilla de empleados de las escuelas particulares, (...).
8. Incluir y aplicar lo señalado en los puntos anteriores en las normas de incorporación y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (...).
9. Creación de nuevos y mejores equipos UDEI, a través de mejores procesos y criterios de reclutamiento, selección y capacitación (...).
10. Capacitación y formación institucional continua, de todo el personal docente y directivo, de escuelas públicas y particulares, para la atención adecuada y actualizada de estudiantes que enfrentan BAPyC; (...).

11. Indagaciones directas con los padres de familia que presentan quejas ante la SENL, ya que actualmente la comunicación se está dando únicamente entre el propio personal de la Secretaría, específicamente entre inspectores, directivos y docentes, excluyendo a los padres.

12. Que se abran de nuevo las investigaciones por parte de la SENL, se reconozca por parte del plantel lo sucedido y se plantee una posible reparación del daño: recibir una disculpa del colegio en la que se acepte lo ocurrido y los daños psicológicos, económicos y de otra índole causados al niño y a su familia. Lo anterior específicamente en el caso de una de las quejas presentadas, (...).

(...)."14

xi) Ocurso presentado por la parte peticionaria en las instalaciones de esta Comisión Estatal, fechado el 14 de agosto de 2025, en el que se solicitó la emisión de una recomendación como mecanismo para visibilizar, reparar y prevenir las violaciones documentadas y en cumplimiento del derecho humano a una educación inclusiva, digna y libre de discriminación para niñas y niños en la entidad.¹⁵

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Dados los antecedentes probatorios y fácticos previos, para esta Comisión Estatal es importante pronunciarse, en primer lugar, sobre el **modelo social de discapacidad**, particularmente, en la garantía del derecho humano a la **educación**.

¹⁴ *Íbid.*, fojas 63 – 64.

¹⁵ *Íbid.*, foja 105.

EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

En su concepción contemporánea, los derechos humanos de la población con discapacidad están conminados a garantizar el equilibrio en el acceso al ejercicio pleno de sus derechos y oportunidades en una sociedad en la que sea posible su desarrollo libre y digno, de conformidad con sus propios planes y proyecto de vida. La posibilidad de ubicar a tales grupos humanos bajo el amparo de los derechos humanos consiste –fundamentalmente– en **controlar las trasgresiones cometidas por instituciones públicas y particulares**.¹⁶

El **modelo social de discapacidad** considera que las causas que la originan no son religiosas, ni científicas, ni naturales, etcétera, **sino que emergen del seno de lo estrictamente social**. Se trata de un modelo de Estado que parte de la premisa de la **rehabilitación de la sociedad**, que ha de ser concebida y diseñada para hacer frente a las necesidades de *todas las personas*, para lo que es imprescindible la gestión de las **diferencias** y la integración de la **diversidad**.

El modelo social de discapacidad es una reacción doctrinaria frente a **la falta de sensibilidad del Estado y de la sociedad hacia la discapacidad**. Por lo tanto, aquél es responsable de combatir los **obstáculos socialmente creados** a fin de garantizar el pleno respeto a la dignidad humana y a la igualdad de derechos de las personas.

Desafortunadamente, los seres humanos vivimos insertos en una sociedad en la que las personas con discapacidad están en desventaja: son **discriminadas** y –a veces, incluso– hasta **despreciadas**. Para enfrentar esa **depreciación** de las personas con discapacidad el Estado está obligado a visibilizar los procesos

¹⁶ Vid. Victoria Maldonado, Jorge A., “El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, volumen 46, número 138, septiembre – diciembre, Ciudad de México, México, 2013, pp. 1093 – 1109.

sociales injustos que estructuran la discapacidad como un fenómeno social y, correlativamente, suscitan **indiferencia** ante la situación.¹⁷

Bajo ese entendimiento, el **modelo social de discapacidad** caracteriza a la **persona con discapacidad** a partir de lo siguiente:

- a) El **cuerpo**. No obstante, más que identificar *qué tan completa* es la anatomía de una persona o *qué tanto funciona* de acuerdo con las normas sociales, ha lugar a *descubrir las habilidades y capacidades que cada ser humano ha desarrollado con el cuerpo que posee* para que, más adelante, con *procedimientos sistemáticos*, se **potencien**.
- b) El **entorno inmediato**, en atención al impacto que genera la noticia de la discapacidad de la persona sobre los miembros de su núcleo social (familiar).¹⁸

En tal coyuntura, este modelo de Estado comprende que la discapacidad es una **construcción y modo de opresión social**, resultado de una **sociedad que desconoce a las personas con discapacidad**, y apunta a la garantía plena de la **autonomía personal** para decidir sobre el propio proyecto de vida, para lo que es ineludible la eliminación de cualquier tipo de barrera que impida cumplir con ese propósito y garantizar la igualdad real de oportunidades.

Así las cosas, la **discapacidad** justipreciada como un **problema social** implica que:

- Sea entendida como inserta en un contexto **social, cultural, histórico y geográfico**.

¹⁷ Cfr. Ferrera, Miguel A.V., "Una aproximación sociológica a la discapacidad desde el modelo social: apuntes caracteriológicos", en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis)*, número 124, España, 2008, p. 149.

¹⁸ Vid. Victoria Maldonado, Jorge A., "El modelo social...", *op. cit.*, pp. 1093 – 1109.

- Las características específicas de la persona con discapacidad implican **sólo una parte** de la coyuntura por resolver.
- La resolución del problema plantea la **rehabilitación de la sociedad**, de tal manera que sea **accesible**; es decir, que deponga barreras de todo tipo para hacer efectivos los derechos de las personas.

Así, una **sociedad es accesible** cuando practica el respeto de la **diferencia**, valorada como algo **positivo**, y entendida como la **única forma de construir una verdadera democracia**.¹⁹

En la actualidad, el régimen normativo internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad basado en los derechos humanos y el modelo social de discapacidad reconoce a estas personas como auténticos sujetos de derecho, y obliga a ubicar las coyunturas que enfrentan *fuera de ellos*.

No es que el modelo social sea una fórmula mágica para resolver la problemática de la discapacidad; sin embargo, es el origen de la obligación de las autoridades – y de la **sociedad en general**– de replantearse el tratamiento y la forma de asegurar el desarrollo de las personas con discapacidad; en primer lugar, con la eliminación de obstáculos para cumplir con ese fin y, en segundo, a través del fomento intensivo de la igualdad de oportunidades en todas las áreas sociales.²⁰

EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD EN LA EDUCACIÓN

En términos generales, a la luz de los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer efectivo el derecho humano a la educación exige la garantía de que todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tengan

¹⁹ Cfr. *Íbid.*, pp. 358 - 363.

²⁰ Cfr. Garay Ordoñez, Felix David, *et.al.*, “Modelo social como alternativa para el desarrollo de la persona con discapacidad, Callao. Perú” en *Telos*, volumen 21, número 3, Venezuela, 2019, p. 692.

acceso a la educación, pero no a cualquiera, sino a una de **calidad** y con **igualdad de oportunidades**.

Justamente, son esos tres elementos los que **definen** la **educación inclusiva**, puesto que ésta es consustancial al derecho a la educación; o, en forma más definitoria, una garantía inderogable del derecho a la educación, puesto que su pleno ejercicio implica la superación de toda forma de discriminación y exclusión educativa.²¹

La *praxis* ha patentizado que los sistemas educativos son afectados por las transformaciones sociales. En los últimos decenios ha destacado cómo la convergencia de variables de diversa naturaleza –históricas, filosóficas, políticas y sociales– ha supuesto **nuevos retos** para los sistemas escolares, que inciden en su organización y funcionamiento, especialmente en las etapas que son obligatorias.

Entre esas variables se encuentran las siguientes:

- La relevancia progresiva de valores sociales como la **tolerancia**, el **pluralismo**, la **igualdad** y la **convivencia**; consecuencia de la profundización de la democracia en diferentes contextos de la sociedad.
- La creciente **multiculturalidad**, en la que confluyen y conviven diversidad de etnias, culturas, grupos sociales con intereses diversos, etcétera.
- La exigencia de una **mayor calidad en los sistemas educativos** con la implementación eficiente de los recursos públicos.²²

²¹ Vid. Duk, Cynthia, *et.al.*, “Inclusión educativa”, en *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva*, volumen 2, número 1, pp. 11 – 12.

²² Cfr. Dueñas Buey, Ma. Luisa, “Educación inclusiva” en *REOP*, volumen 21, número 2, España, 2010, p. 359.

La **educación inclusiva** supone la aceptación de todos los estudiantes; exige la transmisión de nuevos valores en la escuela; implica un incremento en la participación activa –social y académica– de los escolares y disminuir procesos de exclusión; supone la generación de un contexto de aprendizaje que se desarrolle desde un currículo común; exige la restructuración escolar profunda, que supone ser abordada desde una perspectiva institucional; y –además– es un proceso inacabado, en constante desarrollo, *no un estado de las cosas*.²³

En esas condiciones, la **inclusión total** es la apuesta principal de un sistema educativo que acoge el principio de la **diversidad**; lo que comienza con el reconocimiento de las **diferencias** y su celebración, de tal forma que se promueva el trato equitativo de todos los alumnos.²⁴

La **educación inclusiva** supone un modelo escolar que contemple, por lo menos, las medidas siguientes:

- 1) Garantizar que los profesores, los alumnos y los padres de familia participen y desarrollen un sentido de comunidad entre todos los participantes, con independencia de que vivan o no una discapacidad.
- 2) Asegurar que todas las niñas y niños de una comunidad aprendan juntos, independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales. Por ende, se debe preferir un modelo escolar en el que *no coexistan requisitos de entrada ni mecanismos de selección o discriminación*.
- 3) Concebir que un sistema educativo abierto a la diversidad es una institución *flexible* que debe ajustarse a las exigencias escolares, que brinde

²³ Cfr. González, Martín, *et.al.*, “Teorías que promueven la inclusión educativa” en *Atenas*, volumen 4, número 40, Cuba, 2017, pp. 91 – 92.

²⁴ *Ibid.*, p. 93.

alternativas educativas, de métodos y procedimientos que se adecuen a las necesidades y potencialidades de cada estudiante y propicien su desarrollo.

- 4) Situar a cada alumno y su desarrollo como el centro gravitacional de la actividad pedagógica y considerar que todo es susceptible de cambios en función de ese fin.
- 5) Las prácticas de enseñanza deben proveer un abanico de opciones para aprender, dentro de las cuales los alumnos tengan oportunidad de elegir cómo, cuándo, dónde y con quién aprender; fomentar la agencia y confianza para aprender, y favorecer la interacción y cooperación entre compañeros para aprender cómo mejorar la convivencia.
- 6) Enfatizar la necesidad de que los padres de familia, los escolares, el colectivo pedagógico y la comunidad en general tomen conciencia sobre las potencialidades de desarrollo que tienen todos los estudiantes, incluso aunque presenten desventajas o limitaciones de diversos orígenes; del apoyo que necesitan, que comprendan el valor de la socialización, y que su desempeño colectivo se desenvuelva en condiciones naturales, normales y propias del estímulo y del reto, no sólo para que sean *simplemente aceptados*, sino para que **se sientan capaces de convivir, establecer relaciones y trabajar en equipo**, aun frente a la diversidad.
- 7) Preparar al colectivo pedagógico en aras de transformar las condiciones en que se despliega el proceso educativo. Incluso, si fuese preciso, buscar los métodos, procedimientos y estilos de trabajo que correspondan a las particularidades de los grupos y escolares que atiende, y así colocar todos los esfuerzos y recursos en el desarrollo de cada uno de los educandos.
- 8) Ejecutar los ajustes curriculares y las decisiones en el orden técnico profesional y organizativo que sean necesarios en la escuela para lograr la atención diferenciada y personalizada a los escolares; *vgr.* la eliminación de

barreras arquitectónicas, garantía de prótesis, lupas, equipamiento, muebles especiales, etcétera, así como la participación activa de la familia de los estudiantes en la toma de decisiones y en su puesta en práctica.²⁵

Los principios fundamentales que orientan los sistemas educativos hacia una genuina equidad, participación y valoración de la diversidad son –esencialmente– los siguientes:

- i) **Equidad y justicia equitativa.** Este principio se entiende como la obligación del Estado de ofrecer oportunidades de aprendizaje ajustadas a las necesidades de cada estudiante. Por ende, es menester el reconocimiento de las diferencias sin jerarquizarlas, y proporcionar a los alumnos los recursos, apoyos y estrategias que les permitan alcanzar el máximo de su potencial.

En ese sentido, una escuela equitativa *no* trata a todos los alumnos de la misma manera, sino que **distribuye los recursos de acuerdo con sus necesidades particulares**, y elimina las desigualdades estructurales que limitan el aprendizaje.²⁶

²⁵ *Ibid.*, pp. 93 – 95.

²⁶ Cfr. Rojas Valladares, Adalia Lisett, et al., *DIVERSIDAD, NEURODIVERGENCIA E INCLUSIÓN EDUCATIVA: Aproximaciones teóricas desde la educación contemporánea*, Universidad Metropolitana de Educador, Ecuador, 2026, p. 50.

- ii) **Accesibilidad y eliminación de barreras.**²⁷ De acuerdo con este principio, es menester que el Estado implemente entornos físicos, curriculares, comunicativos y actitudinales que aseguren la participación plena de todos los estudiantes en el proceso de aprendizaje. No se reduce a la infraestructura o al diseño arquitectónico, sino que abarca recursos didácticos, tecnologías, evaluación y metodologías.

De acuerdo con doctrina documentada en la materia, este principio se hace efectivo si se ofrecen múltiples formas de representación (*cómo se enseña*), de acción y expresión *—cómo los estudiantes demuestran lo aprendido—*, y de implicación *—cómo se motiva y compromete al alumno—*.²⁸

- iii) **Participación y sentido de pertenencia.** En términos de éste, la educación inclusiva debe buscar que todos los educandos se *sientan* miembros de una comunidad educativa, valorados y respetados por quienes son. Así, este mandato se traduce en la obligación de cultivar en ellos un *sentido de pertenencia, seguridad emocional y el reconocimiento de la identidad personal y colectiva*.²⁹

²⁷ A fin de reconocer algunas de las barreras que impiden a las personas con discapacidad acceder a la educación inclusiva, la Observación General núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva identifica algunas tales como: el hecho de no entender o aplicar el modelo de derechos humanos de la discapacidad, según el cual las barreras en la comunidad y la sociedad, en lugar de deberse a diferencias personales, excluyen a las personas con discapacidad; la persistencia de la discriminación contra las personas con discapacidad; el desconocimiento de la naturaleza y las ventajas de la educación inclusiva; la falta de voluntad política y de capacidad y conocimientos técnicos para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva, etcétera. *Vid.* ONU, *Observación General núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva*, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 25 de noviembre de 2026, párr. 4. Consultado en <https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/4> (17 de septiembre de 2026).

²⁸ Rojas Valladares, Adalia Lisett, *et.al*, *DIVERSIDAD, ... op. cit.*, p. 51.

²⁹ *Ibid.*, pp. 51 – 52.

La inclusión importa la construcción de comunidades de aprendizaje colaborativas, en las que las diferencias se transforman en oportunidades para *aprender juntos*. Por lo tanto, el principio de participación es una **forma de democratizar la educación: todos tienen voz, todos contribuyen y todos aprenden**.³⁰

- iv) **Valoración de la diversidad humana.** La educación inclusiva parte de la premisa de que *la diversidad es un valor* y no un problema. Cada ser humano posee formas singulares de pensar, sentir y aprender, y su reconocimiento es tanto como *abandonar* los modelos uniformes y adoptar una pedagogía de la pluralidad.

Así, este principio obliga a la revisión de los contenidos curriculares, los materiales de enseñanza y las formas de evaluación para asegurar que – efectivamente– representen y valoren las múltiples identidades presentes en un aula. Es decir, en lugar de *homogeneizar*, la educación inclusiva **celebra la heterogeneidad** como fuente de aprendizaje compartido.³¹

- v) **Corresponsabilidad y colaboración.** De conformidad con este principio, la inclusión es un proceso compartido que debe involucrar a todos los actores del sistema educativo: docentes, familias, directivos, especialistas, estudiantes y comunidad. La colaboración interprofesional (entre docentes, psicólogos, orientadores, etcétera) y comunitaria es imprescindible para atender la complejidad de la pluralidad identitaria y ofrecer respuestas educativas integrales.

³⁰ *Íbid.*, p. 52.

³¹ *Ídem.*

Este principio, además, se extiende a la **familia** y al **entorno social**, ya que hay que promover su participación en la formación de los estudiantes. De esta forma la comunidad educativa se convierte en una **red solidaria** que acompaña, orienta y aprende en equipo.³²

vi) **Principio de transformación y mejora continua.** Finalmente, a la luz de éste, es fundamental mantener un proceso permanente de revisión, evaluación y mejora de las prácticas pedagógicas y de gestión. La educación inclusiva debe ser entendida como un proceso dinámico que evoluciona junto con la comunidad educativa.³³

EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD EN LA EDUCACIÓN DE PERSONAS NEURODIVERSAS

Las instituciones que prestan el servicio público de educación son espacios en los que **convergen** múltiples formas de funcionamiento neurológico, cada una con características particulares en el modo de percibir, procesar la información, comunicarse y –sobre todo– aprender.³⁴

Bajo ese tenor, la **educación inclusiva** va más allá de las *discapacidades “tradicionales”*, porque abarca un espectro mucho más diverso de situaciones. Dentro de las necesidades específicas de apoyo educativo se incluyen no solo las condiciones que clásicamente se asocian con la *discapacidad* (*vgr.* discapacidades sensoriales, motoras, intelectuales o trastornos del desarrollo) sino también a estudiantes –por ejemplo– con altas capacidades o talentos excepcionales, o con *diversidad neuronal*.

³² *Íbid.*, p. 53.

³³ *Ídem.*

³⁴ *Íbid.*, p. 80.

Aunque parezca *contraintuitivo*, los estudiantes con talentos que sobresalen también están en aptitud de enfrentar barreras para el aprendizaje y la participación si el sistema educativo no les ofrece los desafíos y la estimulación adecuados a su nivel, lo que podría llevar a la *desmotivación* o al *bajo rendimiento*.

El concepto que unifica todas las situaciones de discapacidad es el de *barreras para el aprendizaje y la participación*; perspectiva contemporánea que cambia el foco del déficit del estudiante a las **deficiencias del entorno educativo**. Así, la **inclusión educativa** abarca la presencia, participación y logros de *todos* los alumnos, **especialmente aquellos en riesgo de exclusión**.³⁵

Los estudios acerca de la **neurodiversidad** reconocen el grado de variaciones en el cerebro humano como parte natural y valiosa de la diversidad humana. Y, lejos de ser un “déficit” o “trastorno”, la **neurodiversidad** supone la existencia de alumnos que tienen formas verdaderamente auténticas de procesar la información.

Sin embargo, es del conocimiento generalizado que el sistema educativo a menudo carece de la flexibilidad y de los recursos necesarios para adaptarse a esas diversas formas de aprendizaje y, generalmente, descansa en currículos rígidos, diseñados para un ritmo y estilo de aprendizaje uniforme, lo que dificulta la atención de las diferencias individuales.

Además, las metodologías de enseñanza no siempre son adecuadas para quienes tienen estilos de procesamiento sensorial, comunicación o interacción social diferentes, lo que evidencia una clara falta de comprensión sobre la *neurodiversidad*, lo cual implica que a las diferencias se les dé tratamiento de “problemas” o “déficits” que deben “corregirse”.³⁶

³⁵ Cfr. *Íbid.*, pp. 19 – 20.

³⁶ *Íbid.*, pp. 25 - 26.

En este marco, como se preluvió, la **educación inclusiva** se concibe como un proceso de formación fundado en el **reconocimiento de la diversidad de la mente humana**, donde cada persona presenta formas peculiares de actuar y aprender que requieren una atención educativa diferenciada.

Esa diversidad cerebral está influenciada por factores biológicos y socioculturales propios del contexto en el que se desenvuelve una persona. Por consiguiente, desde el ámbito académico, la inclusión tiene como propósito **garantizar atención pedagógica que promueva el desarrollo integral y máximo de todos los estudiantes**, orientada a generar transformaciones significativas a lo largo del proceso de formación.³⁷

Así las cosas, la perspectiva de la **neurodivergencia** cuestiona el carácter patologizante del término “trastorno” y plantea que muchas dificultades emergen debido a *sistemas educativos rígidos*, diseñados para un perfil cognitivo *estándar*.

Desde el enfoque en análisis, las diferencias en la lectura, escritura o matemática no son “fallas” inherentes al estudiante, sino expresiones de un cerebro que procesa la información de forma distinta y que requiere de un ambiente escolarizado flexible, en el que se identifiquen oportunamente las dificultades, se reconozcan las fortalezas asociadas a esos perfiles y se les atienda de tal manera que se deje atrás la medicina y se prioricen las herramientas didácticas y sociales para el aprendizaje.³⁸

³⁷ *Íbid.*, p. 26.

³⁸ *Íbid.*, pp. 75 – 76.

Las estrategias docentes inclusivas para estudiantes con neurodivergencias implican transitar de un modelo educativo *integracionista* a uno auténticamente *inclusivo*. Por ende, los pedagogos deben **anticiparse** a la diversidad en el aula para que todos los alumnos accedan al mismo nivel de conocimiento sin exclusiones.³⁹

Estas son algunas de las estrategias pedagógicas inclusivas para estudiantes con neurodivergencia que han sido documentadas por la doctrina especializada en el tema:

- 1) Los docentes deben ir más allá de los contenidos curriculares y cumplir con su obligación de garantizar el acceso equitativo a esos contenidos para todos los alumnos.⁴⁰
- 2) Los docentes deben provocar la participación de los estudiantes en la construcción del aprendizaje, y fomentar el desarrollo de sus habilidades cognitivas según sus posibilidades reales.
- 3) Se deben realizar modificaciones planificadas en el currículo escolar para atender las necesidades educativas específicas de los estudiantes neurodivergentes. Estas adaptaciones deben involucrar cambios en: los contenidos *–qué se enseña–*, los objetivos *–qué se espera que los estudiantes aprendan–*, la metodología *–cómo se enseña–*, así como los recursos didácticos y los sistemas de evaluación.⁴¹
- 4) Asegurar apoyo emocional y técnicas de regulación para los estudiantes, puesto que son estrategias que contribuyen a que los educandos gestionen

³⁹ *Ibid.*, p. 100.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 102.

⁴¹ *Ídem.*

sus emociones, lo que promueve su bienestar psicológico y habilidades para afrontar situaciones escolares de forma positiva.⁴²

- 5) Implementar evaluaciones flexibles que permitan a los escolares mostrar sus aprendizajes de diferentes formas; *vgr.* tiempo adicional para completar pruebas o exámenes; formatos variados de evaluación –*oral, visual o práctico*–; apoyos visuales o instrucciones *simplificadas*. En general, el propósito de estas medidas es la eliminación de las barreras que afectan su desempeño y garantizar una **evaluación justa y equitativa**.⁴³

Ahora bien, las estrategias pedagógicas específicas o concretas pueden ser variadas, pero su éxito siempre dependerá del contexto individual y externo de cada estudiante que vive con neurodivergencia. No obstante, las más reconocidas por la doctrina son las siguientes:

- 5.a) En primer lugar, es ineludible la **formación y sensibilización docente** en materia de *neurodivergencia y educación inclusiva*.
- 5.b) Adaptaciones curriculares y personalización del aprendizaje; es decir, conectar actividades y trabajos con los intereses personales de cada uno de los alumnos.⁴⁴
- 5.c) Aplicar métodos de enseñanza que favorezcan la participación, el trabajo en equipo y la valoración de la diversidad.
- 5.d) Construir una relación maestro-alumno positiva, y establecer vínculos fuertes y respetuosos con los estudiantes.

⁴² *Íbid.*, p. 103.

⁴³ *Ídem.*

⁴⁴ *Ídem.*

- 5.e) Garantizar apoyos y recursos variados para la presentación del material educativo: visuales, auditivos, táctiles, entre otros; es decir, todos aquellos que se adapten a las necesidades específicas de cada educando.
- 5.f) Mantener rutinas, brindar advertencias sobre cambios posibles y proporcionar estructuras precisas que minimicen la ansiedad y faciliten la concentración.
- 5.g) Explorar el procesamiento de textos y aprendizaje por computadoras y otras tecnologías que apoyen especialmente a estudiantes con neurodivergencia, de conformidad con sus propias particularidades.⁴⁵

Bajo el esquema desarrollado previamente, vinculado con el **modelo social de discapacidad**, en lo subsecuente será expuesto el estándar protector del **derecho humano a la educación inclusiva**.

a) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

El **modelo social de discapacidad** se consagra en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*⁴⁶ (la **Convención universal**), cuyo artículo 1º se refiere a la obligación general de protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas que viven con discapacidad.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 104.

⁴⁶ DECRETO por el que se aprueban la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, así como la Declaración Interpretativa a Favor de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2007. Consultada en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities> (28 de agosto de 2026).

De acuerdo con ese artículo, las personas con discapacidad son aquellas que presentan características individuales físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.⁴⁷

En esos términos, una imposibilidad física para caminar –por ejemplo– es una *característica individual*, mientras que la **imposibilidad para acceder a un edificio porque para entrar hay que subir una serie de escalones** –el *entorno*– es una **discapacidad**.⁴⁸

La **Convención universal** prescribe la obligación de los Estados parte de **adoptar ajustes razonables** para la garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad (artículos 2º y 5.3). En esta tesitura, los Estados parte tienen las obligaciones internacionales siguientes:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, **administrativas** y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la **Convención universal**.
- b) Tomar todas las **medidas pertinentes**, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **costumbres y prácticas existentes** que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.
- c) Considerar, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

⁴⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**), *Amparo en Revisión 162/2021*, resuelto el 17 de noviembre de 2021.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 21.

- d) **Abstenerse de actos o prácticas** que sean incompatibles con la **Convención universal** y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.
- e) Tomar todas las **medidas pertinentes** para que **ninguna persona, organización o empresa privada** discrimine por motivos de discapacidad.
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y **fomentar el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.**
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de **nuevas tecnologías**, incluidas las de la información y las comunicaciones; ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible.
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo.
- i) Promover la **formación de profesionales y el personal que trabaja** con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la **Convención universal**, a fin de prestar la mejor asistencia y servicios garantizados por esos derechos (artículo 4.1).

Específicamente, el artículo 24 de la **Convención universal** reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la **educación inclusiva**.⁴⁹ Esta disposición establece que, con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de igualdad de oportunidades, los Estados parte están obligados a garantizar un **sistema de educación inclusivo en todos los niveles**, así como la **enseñanza a lo largo de la vida**, para:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas.
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de forma efectiva en una sociedad libre.

Para la efectividad del derecho a la educación de las personas que viven con una discapacidad los Estados están obligados a asegurarse de que:

- a) Las personas con discapacidad **no queden excluidas del sistema general de educación** por motivos de **discapacidad**, y que los niños y las niñas con discapacidad **no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad**.
- b) Se hagan los **ajustes razonables** en función de las necesidades individuales de cada estudiante.

⁴⁹ Sobre el estándar protector más amplio de este derecho, *vid.* ONU, *Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva... op. cit.*, párrafos 8 a 20.

- c) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del **sistema general de educación**, en aras de facilitar su formación efectiva.
- d) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten el máximo desarrollo académico y social, a la luz del principio de inclusión.

El 19 de febrero de 2007, se presentó ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación*,⁵⁰ en el que se precisaron las obligaciones de los Estados parte en relación con el derecho a la educación de las personas con discapacidad; a saber:

- i) Reconocer la **educación inclusiva** como **derecho**, tanto para formular directrices sobre el significado de la legislación como para su consagración. Es menester que las normas hagan **referencia explícita** a las obligaciones contraídas en esta materia en virtud de tratados de Derecho Internacional.⁵¹
- ii) Las **normas** que consagren el derecho humano a la educación inclusiva deben asegurar que las personas con discapacidad disfruten de una educación disponible, accesible, aceptable y adaptable en un pie de igualdad con todas las personas. El contenido mínimo de la normativa en cuestión debe contemplar: acceso físico; acceso en cuanto a la comunicación (lenguaje de signos y *Braille*); acceso social (a los compañeros) y el acceso económico (asequibilidad) de la escolarización.

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación*, Asamblea general, aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”, 2007. Consultado en https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/UNSR_Derecho_Educaci%C3%B3n_Personas_discapacidades_2007_ES.pdf (28 de agosto de 2026).

⁵¹ *Ibid.*, párr. 27.

Asimismo, debe contemplar la **determinación temprana de necesidades educativas** especiales y la intervención en la primera infancia; la formulación de planes de estudios comunes a todos los alumnos y la promoción de la educación y el aprendizaje de los derechos humanos; la garantía de una capacitación anterior y durante el servicio de los maestros y los administradores escolares; el apoyo individualizado al estudiante en los casos necesarios; la coordinación de todas las esferas de reforma educativa para velar por su coherencia con el derecho a la educación y la educación inclusiva.⁵²

- iii) Establecer las **normas mínimas en relación con los factores determinantes subyacentes del derecho a la educación**. Es decir, los Estados parte están obligados a considerar a la **familia**, la **comunidad** y la **sociedad civil** como participantes activos en la educación inclusiva y velar por esa participación.⁵³
- iv) Garantizar un **plan de transición**. Los detalles concretos de la introducción de una educación inclusiva y la transición a ella a menudo constituyen un proceso que, como cabe esperar, es diferente en cada uno de los Estados. No obstante, sea cual fuere la forma que revista ese proceso, los marcos legislativos y normativos deben proporcionar específicamente un **plan de transición** con objeto de asegurar que los estudiantes no queden varados en los procesos de reforma.⁵⁴
- v) Determinación de las **personas** a las que corresponde **cumplir las obligaciones y responsabilidades** en la materia. Los Estados deben determinar las responsabilidades de los principales protagonistas y delegar responsabilidades a nivel de gobierno central, provincial y local, los

⁵² *Íbid.*, párr. 28.

⁵³ *Íbid.*, párr. 29.

⁵⁴ *Íbid.*, párr. 30.

ministerios de educación, administradores escolares, maestros y otras personas tales como los integrantes de organizaciones de la comunidad, cuando corresponda.⁵⁵

- vi) Los Estados parte están obligados a garantizar una asignación **de recursos adecuada y sostenible** y buscar **asistencia internacional** cuando se carezca de recursos o de conocimientos.⁵⁶

Entre las esferas prioritarias para recibir fondos con el objeto de promover la educación inclusiva cabe citar las siguientes:

- 1) Capacitación dentro del servicio para maestros y administradores y el desarrollo profesional.
- 2) Conversión de escuelas especiales en centros de recursos y utilización de personal en las escuelas especiales para proporcionar conocimientos especializados en las escuelas regulares.
- 3) Remuneración adecuada para los maestros y el personal conexo y la introducción de instalaciones razonables (físicas, tecnológicas, estructurales) para asegurar que el entorno de aprendizaje sea accesible a todos los estudiantes con discapacidad.⁵⁷

- vii) Finalmente, los Estados parte se encuentran obligados al establecimiento de mecanismos de vigilancia y evaluación; es decir, procedimientos de vigilancia y evaluación eficaces y transparentes, e incluso tomar providencias para la reunión y el análisis de datos y estadísticas.

⁵⁵ *Íbid.*, párr. 31.

⁵⁶ *Íbid.*, párr. 32.

⁵⁷ *Íbid.*, párr. 34.

Además, los procedimientos deben prever una solución jurídica individual eficaz, incluidas reparaciones judiciales y asegurar un papel activo a las comisiones nacionales de derechos humanos y a los *ombudsmen* que se ocupan de la discapacidad.⁵⁸

El 26 de agosto de 2025 el *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (el **Comité**) dictó las *Conclusiones fácticas de Investigación sobre México realizada por el Comité en virtud del artículo 6 del Protocolo Facultativo de la Convención*.⁵⁹

Dicho instrumento internacional merece un énfasis especial, porque el Comité expresó su preocupación por los programas para el desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, cuyo acceso a la educación es **limitado** y **carece de cobertura en todas las entidades federativas**.

El **Comité** sustentó que, en efecto, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en México se encuentran en **desventaja** en el **acceso a la educación** frente a sus pares sin discapacidad.⁶⁰

A la luz de esa preocupación, el **Comité** afirmó lo siguiente:

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 33.

⁵⁹ ONU, *Conclusiones fácticas de la Investigación sobre México realizada por el Comité en virtud del artículo 6 del Protocolo Facultativo de la Convención*, Documento de la Sala de Conferencias del Comité. Consultado en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FMEX%2FIR%2FCRP%2FR.1&Lang=es (28 de agosto de 2026).

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 95.

- 1) En México existe un **rezago educativo** que afecta a niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad. Al menos el 80% de las personas con discapacidad no asisten a la escuela, en el rango de edad de 15 años y más. Sólo el 45% ha concluido el ciclo de la primaria, el 23% carece de escolaridad, y sólo un 7% cuenta con educación superior. Y, mientras el 96% de las niñas y niños entre los 6 y 14 años se encuentran matriculados en una escuela, únicamente el 80% de las niñas y niños con discapacidad acceden a la educación.⁶¹
- 2) Además, en México **se mantienen servicios de educación especial que no están en línea con la Convención universal**, y postergan el avance y la consolidación de la educación inclusiva de calidad para las personas con discapacidad.⁶²
- 3) Asimismo, en México se **carece de apoyos para garantizar el acceso y mantener a las niñas y niños con discapacidad en las escuelas regulares**, lo que configura un riesgo permanente de **institucionalización**. Inclusive, en este sentido, el **Comité** subrayó el estigma que predomina contra las niñas y niños con discapacidad en la educación.⁶³
- 4) Las instituciones que prestan el servicio público de educación **carecen de planes y programas de educación inclusiva** para personas con discapacidad; amén de la ausencia de suscripción de convenios con escuelas y universidades que garanticen a las niñas, niños y personas adultas con discapacidad seguir proyecto educativo alguno.⁶⁴

⁶¹ *Íbid.*, párr. 125.

⁶² *Íbid.*, párr. 126.

⁶³ *Íbid.*, párr. 127.

⁶⁴ *Íbid.*, párr. 128.

- 5) Finalmente, también en materia educativa, el **Comité** recibió información según la cual en algunas instituciones donde convergen niñas con discapacidad y niñas que han sido institucionalizadas como consecuencia de la violencia sexual o por intentos de suicidio, las niñas con discapacidad permanecen recluidas en dormitorios, sin acceso a actividades educativas, mientras que el resto se encuentran escolarizadas y acuden a la escuela de manera regular.⁶⁵

Finalmente, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), agencia de la **ONU** creada el 11 de diciembre de 1946, las principales **ventajas** documentadas sobre la implementación de la **educación inclusiva** en los Estados parte son las siguientes:

- Cuando los docentes están formados para incluir a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con necesidades educativas especiales, el nivel y la calidad del aprendizaje mejoran tanto para esta población, como para las y los estudiantes sin discapacidad o dificultades de aprendizaje.
- La inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con diferentes formas de aprendizaje en las escuelas regulares conlleva una **mejora general** en la **calidad** de la **educación impartida**, porque incrementa los esfuerzos dirigidos a lograr buenos resultados de aprendizaje en todos los estudiantes, incluidos aquellos sin discapacidad.
- Algunas investigaciones muestran que las niñas, niños y adolescentes con dificultades de aprendizaje o con discapacidad presentan **mejores resultados de aprendizaje** y, en general, **mejor comportamiento en las escuelas regulares** que en los entornos educativos segregados.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 129.

- Todas las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos con dificultades de aprendizaje, se **benefician porque cada uno se enfoca en sus objetivos individuales mientras comparte con compañeros de la misma edad.**
- En general, la educación inclusiva proporciona a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad **acceso a un currículo más amplio** que el ofrecido en muchas escuelas especiales. Además, en las aulas inclusivas suele dedicarse mucho más tiempo a la enseñanza que en los entornos segregados.
- Además, permite maximizar la diversidad de la población escolar, ya que beneficia a docentes, administradores y personal educativo con el **desarrollo de prácticas inclusivas** en las que los adultos aprenden de otros adultos y de sus estudiantes.
- La inclusión permite que los **docentes** y el **personal escolar amplíen la conciencia sobre las capacidades de todos sus estudiantes** y, en un círculo virtuoso, mejoren sus expectativas frente a la enseñanza y el aprendizaje de los estudiantes con discapacidad o dificultades para aprender.⁶⁶

b) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En este Sistema Regional no se consagran normas explícitas que reconozcan la **educación inclusiva** como una garantía del derecho humano a la educación. No obstante, en este sistema normativo sí se consagra expresamente el principio de

⁶⁶ Consultado en <https://www.unicef.org/lac/hacia-la-educaci%C3%B3n-inclusiva-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe> (31 de agosto de 2026).

igualdad y no discriminación;⁶⁷ el interés superior de la niñez,⁶⁸ y el derecho humano a la educación.⁶⁹

En concreto, el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁰ (el Protocolo de San Salvador) establece –entre otras cuestiones– las obligaciones de los Estados parte siguientes:

- 1) Garantizar el derecho a la educación de *todas* las personas (artículo 13.1).
- 2) Garantizar que la educación se oriente hacia el **pleno desarrollo de la personalidad humana** y del **sentido de su dignidad** (artículo 13.2).
- 3) Fortalecer el respeto por los derechos humanos, el **pluralismo ideológico**, las **libertades fundamentales**, la **justicia** y la **paz** (artículo 13.2).
- 4) Capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una **sociedad democrática y pluralista** (artículo 13.2).
- 5) Lograr una **subsistencia digna** (artículo 13.2).
- 6) Favorecer la **comprensión, tolerancia y amistad** entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos (artículo 13.2).

⁶⁷ Vid. Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**).

⁶⁸ Vid. Artículo 19 de la **CADH**, en relación con la **Convención Sobre los Derechos del Niño** (en concreto, *vid.* artículo 3.1)

⁶⁹ Vid. Artículo 26 de la **CADH**, en relación con el 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el **Protocolo de San Salvador**).

⁷⁰ Vid. DECRETO Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998. Consultado en https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4891682&fecha=01/09/1998&cod_diario=209574 (31 de agosto de 2026).

7) Promover **actividades** en favor del **mantenimiento de la paz** (artículo 13.2).

8) Además, los Estados parte reconocen que, para lograr el ejercicio pleno del derecho a la educación (artículo 13.3):

8.a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

8.b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

8.c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la **capacidad de cada uno**, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

8.d) Se debe fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

c) En el Sistema Jurídico Mexicano

A continuación se desarrollará un resumen breve de las obligaciones del Estado mexicano, consagradas en su Derecho interno, en aras de hacer efectivo el derecho humano a una **educación inclusiva**.

c.1) La educación inclusiva en el Estado mexicano

De acuerdo con el artículo 16 de la **Ley General de Educación (Ley General)**, la educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los **particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios debe luchar** contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los **prejuicios**, la **formación de estereotipos**, la **discriminación** y la **violencia**, especialmente la ejercida contra la niñez, las mujeres y las personas con discapacidad.

Por lo tanto, el Estado está obligado a **implementar políticas públicas** orientadas a garantizar la transversalidad de esos criterios en los **tres órdenes de gobierno**. Además, de acuerdo con la propia disposición jurídica, la educación que se imparta en el Estado mexicano será:

- I. **Democrática**, entendida como un *sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*.
- II. **Nacional**.
- III. **Humanista**, de tal manera que **fomente el aprecio y respeto por la dignidad de las personas**, con sustento en ideales de **fraternidad e igualdad de derechos**; amén de que promueva el mejoramiento de la convivencia humana y evite cualquier tipo de privilegio de grupos de personas.
- IV. **Respetuosa del interés general de la sociedad**, por encima de los intereses particulares o de grupo; así como el respeto a las **familias**.
- V. **Sostenible** en términos **ambientales**.

- VI. **Equitativa**, de modo que favorezca el pleno ejercicio del derecho a la educación de **todas las personas**, para lo cual deberá **combatir** las **desigualdades** económicas, regionales, de **capacidades** y de género. Además, deberá **respaldar a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social** y ofrecer a todos los alumnos una **educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y**, en su caso, **egreso oportuno en los servicios educativos**.
- VII. **Inclusiva**, de tal forma que **tome en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y elimine las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual deberán adoptarse medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables**.
- VIII. **Intercultural**, toda vez que debe promover la **convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida**, y el reconocimiento de sus derechos, esto en un marco de **inclusión social**.
- IX. **Integral**, porque deberá educar para la vida y estar **enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social**.
- X. **De excelencia**, puesto que la educación debe estar orientada al **mejoramiento permanente de los procesos formativos** que propicien el **máximo logro de aprendizaje de los educandos**, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de **lazos entre la escuela y comunidad**.

En el propio orden de ideas, el artículo 76 de la **Ley General** establece que las autoridades del Estado mexicano, a la luz de su competencia están obligadas a generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad ejerzan el derecho a la educación en apego a criterios de *asequibilidad y adaptabilidad*.

Asimismo, los artículos 77 y 78 de la **Ley General** establecen la obligación del Estado de fomentar la participación de niñas, niños y adolescentes, con apoyo de docentes, directivos y padres de familia o tutores, en la formulación de estrategias de aprendizaje. En ese tenor, también establecen que los padres de familia o tutores son **corresponsables** en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.

Por otra parte, el artículo 96 de esta **Ley General** dispone que en los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente deben considerarse modelos de **formación de especialidad** que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

En el mismo orden de ideas legislativas, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (la **Ley General de Discapacidad**) reglamenta –en lo conducente– el artículo 1º constitucional, en aras de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad (artículo 1º).

El artículo 2º, fracción XVI, de dicha **Ley** define la **educación especial** como la que está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes, que atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias *condiciones*, con *equidad social incluyente* y con *perspectiva de género*; y, en la fracción XVII, **define la educación inclusiva** como

la que *propicia la integración de personas con discapacidad en los planteles de educación básica regular, con la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.*

Bajo ese tenor, la **Secretaría de Educación Pública** es la entidad responsable de **promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad**, con la prohibición de cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional.

En ese entendido, dicha **Secretaría** está obligada a lo siguiente (artículo 12):

- I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional el **diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva** de personas con discapacidad.
- II. **Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional. Para ello deberá desarrollar y aplicar normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, y proporcionar los apoyos didácticos, materiales y técnicos, y contar con personal docente capacitado.**
- III. Establecer mecanismos a fin de que las **niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria**, así como a la **atención especializada**, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios.

- IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica.
- V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana.
- VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad **materiales y ayudas técnicas** que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en *Braille*, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema *Braille*, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para ofrecer una educación con calidad.
- VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura *Braille* y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura *Braille*, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad.
- VIII. Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional.
- IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana.

- X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en su forma escrita.
- XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual.
- XII. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal.
- XIII. Promover **que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad** que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social.

Finalmente, el artículo 15 de la **Ley General de Discapacidad** prescribe que la educación especial tiene por objeto la **formación de la vida independiente** y la atención de necesidades educativas especiales que comprende, entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, **a fin de evitar la desatención, deserción, rezago o discriminación.**

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (la **Ley General de los Derechos de NNA**) reconoce a las niñas, niños y adolescentes *con discapacidad* como titulares de derechos, con capacidad de goce, a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal (artículo 1º).

En concreto, el artículo 54 de la normativa en estudio dispone que las autoridades de las **entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están **obligadas** a implementar medidas de **nivelación, de inclusión y acciones afirmativas** para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, el artículo de mérito establece explícitamente la **prohibición** de negar o restringir la inclusión de personas que viven con discapacidad en el sistema educativo, ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Además, el artículo 57 de la **Ley** establece que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a la consecución de una educación de calidad, y a la **igualdad sustantiva** en el acceso y permanencia en la misma. Bajo esa línea de ideas, la fracción VII de dicha disposición prescribe la obligación específica de las autoridades educativas estatales de **formular acciones afirmativas** para garantizar este derecho a niñas, niños y adolescentes que enfrentan situaciones de vulnerabilidad.

También, la fracción XIII del propio artículo establece la obligación de las autoridades estatales competentes de **incluir** a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, para lo que es menester el **desarrollo y la aplicación de normas y reglamentos que eviten su discriminación, así como las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, apoyos didácticos, materiales y técnicos, así como personal docente capacitado.**

En el propio orden de ideas, la fracción XIV del mismo precepto dispone la obligación de las autoridades educativas locales de **adoptar las medidas necesarias** para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con *aptitudes sobresalientes*, de modo que se garantice su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus **capacidades y habilidades personales**.

Inclusive, el artículo 116 de la **Ley General de los Derechos de NNA** dispone que corresponde a las autoridades federales y locales *de manera concurrente* la obligación de:

- 1) Adoptar **medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad** (fracción IV);
- 2) Implementar **medidas de inclusión plena** y realizar **acciones afirmativas** que garanticen a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato (fracción XI);
- 3) Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o *prejuicios* que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que *promuevan cualquier tipo de discriminación* (fracción XII);
- 4) **Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad (fracción XVI);

- 5) Realizar **acciones a fin de sensibilizar a la sociedad** para que tome **mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad**, y **fomentar** el respeto a sus **derechos y dignidad**, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad (fracción XVII); y, en general,
- 6) **Desarrollar todos los mecanismos necesarios para cumplir con esta Ley** (fracción XXIV).

c.2) La educación inclusiva en el Estado de Nuevo León

El artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en consonancia con el parámetro de control de regularidad constitucional, reconoce el derecho humano a la educación de las personas, de calidad y excelencia, acorde con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales.

Así las cosas, en el tenor de **facultades concurrentes en materia educativa**, la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León (la **Ley de Educación local**) establece que toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a una **educación inclusiva** (artículo 3).

De acuerdo con esta normativa estatal, la **educación inclusiva** debe estar disponible para todo educando que la requiera, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, y –además– debe involucrar a toda la comunidad educativa: particulares responsables de instituciones educativas, personal directivo y administrativo, supervisores, inspectores de zona o región, docentes titulares, maestros de apoyo o educación especial, personal de equipos especialistas para la educación inclusiva, estudiantado, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de las personas que viven con discapacidad (artículo 16, fracción II, inciso c).

En esa línea de ideas legislativas, también la Ley de Educación local establece que las autoridades competentes del Estado de Nuevo León tienen la obligación de **adoptar medidas específicas para garantizar la inclusión plena y efectiva de las y los educandos** con sus necesidades educativas especiales, condiciones del neurodesarrollo o barreras significativas para el aprendizaje, la participación y la convivencia, con la implementación de **ajustes razonables, apoyos individualizados y estrategias pedagógicas diferenciadas**, en el marco de un enfoque centrado en el escolar.

Para cumplir con esa obligación, la **Ley de Educación local** también establece que **se deberá asignar personal de apoyo especializado**, como asistentes educativos, acompañantes escolares o figuras equivalentes, que colaboren directamente con las niñas, niños y adolescentes que requieran atención especializada.

El acompañamiento debe ser personalizado, dentro del aula o en espacios de apoyo, y facilitar su participación, comunicación, convivencia, desarrollo socioemocional y logro educativo, de tal modo que se promueva su autonomía y los procesos de inclusión educativa necesarios durante el tiempo de atención individualizada requerida (artículo 16, fracción II, inciso d).

Asimismo, en términos de esta normativa local, la **educación inclusiva** se define como el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, pertenencia, permanencia, participación y aprendizaje en todos los educandos en todas las actividades, incluidas las deportivas, artísticas, culturales o extraacadémicas, extraescolares o de convivencia social, al **eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación**, y con la adaptación de un sistema que responda con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo del aprendizaje de los alumnos (artículo 61).

Las obligaciones generales de la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León** en esa materia son las siguientes:

- I. Favorecer los **programas de detección temprana y diagnósticos multidisciplinarios** para identificar necesidades de aprendizaje, aptitudes sobresalientes y discapacidades.
- II. **Impulsar el máximo** logro de **pertenencia, participación y aprendizaje** de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su **autoestima y aprecio por la diversidad humana**.
- III. Desarrollar al máximo la personalidad, las habilidades para una vida autónoma y socioemocionales, las aptitudes, los talentos y la creatividad de los educandos, promoviendo el reconocimiento y la estimulación de las inteligencias múltiples.
- IV. Motivar la plena participación del estudiantado en su educación y facilitar la continuidad y egreso de sus estudios en la educación obligatoria.
- V. **Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal** por motivos de origen étnico o nacionalidad, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, discapacidades, habilidades, estilos y ritmos de aprendizaje, entre otras.
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de desarrollar habilidades para la vida que permitan y favorezcan su inclusión laboral, reconociendo las características, intereses, capacidades y necesidades de

apoyo de las y los educandos, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad (artículo 62, fracción VII).

Particularmente, son obligaciones específicas de dicha **Secretaría** en materia de **educación inclusiva** –entre otras– las siguientes (artículo 63):

- 1) Ofrecer **formatos accesibles** para la información, comunicación y aprendizaje a cada educando con discapacidad, en la medida de lo posible, para su incorporación a todos los servicios educativos, así como la posibilidad de acceder al **servicio escolarizado**, que les permita alcanzar su máximo desarrollo académico, personal, laboral y social (fracción II).
- 2) Implementar **sistemas de apoyo** y realizar los **ajustes razonables** para las personas con discapacidad, y etiquetar los recursos económicos para su realización (fracción III).
- 3) Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes y talentos específicos la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades (fracción IV); y,
- 4) Asegurar que la **formación de todo el personal docente** en el ámbito de sus competencias favorezca la eliminación de las Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia y provea **los apoyos que los educandos** requieran (fracción V).

Asimismo, a la luz de la normativa estatal en estudio, la **Secretaría** está obligada a lo siguiente (artículo 65):

- a) Prestar servicios de educación especial (fracción I).

- b) Ofrecer el servicio de **evaluación psicopedagógica** por parte del equipo de especialistas para la educación inclusiva (fracción II).
- c) Establecer un **sistema de diagnóstico temprano, apoyos y atención especializada** para la eliminación de Barreras para el Aprendizaje y la Participación, desde la educación inicial (fracción IV). Las garantías para el cumplimiento de esta obligación son, por lo menos, las siguientes:
- 1) Evaluaciones periódicas: médicas, psicológicas, pedagógicas y sociales.
 - 2) Implementar un **protocolo** para la educación inclusiva y un **reglamento de atención, protección e inclusión**, que estipule obligaciones, infracciones y sanciones para actores educativos de planteles e instituciones educativas públicas o particulares por su incumplimiento; así como a los servidores públicos y autoridades educativas que sean omisos ante el conocimiento de una violación a sus derechos.
- d) Establecer y administrar el Registro Educativo para la Neurodivergencia, en el que madres, padres o personas tutoras podrán inscribir a niñas, niños y adolescentes que cuenten con un diagnóstico clínico emitido por personal de salud calificado (fracción IV SIC).
- e) Capacitar de forma continua a las maestras, los maestros y personal de apoyo de educación regular para que identifiquen de manera oportuna a los alumnos que enfrenten Barreras para el aprendizaje, la participación y convivencia.

Tal capacitación debe promover estrategias de enseñanza inclusiva en discapacidad intelectual, manejo de crisis y apoyo emocional para discapacidad psicosocial, comunicación aumentativa y alternativa, la adaptación curricular para estudiantes con TEA, así como prevención del acoso escolar y estigmatización (fracción VI).

- f) Contar con un **protocolo para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes** de las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal; así como establecer los **lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios** para favorecer el máximo proceso de flexibilización curricular para la acreditación y promoción anticipada de los educandos que lo requieran en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades (fracción VII).
- g) Garantizar que los planteles donde se imparte educación especial sean accesibles y cuenten con el personal calificado para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad (fracción VIII).
- h) Proporcionar orientación, información, acompañamiento, recomendaciones o indicaciones a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, y personal de escuelas de educación básica y media superior de niñas, niños y adolescentes que enfrenten Barreras para el Aprendizaje y la Participación y Convivencia, para la debida atención y solución de dificultades en sus procesos educativos (fracción IX).
- i) Establecer **lineamientos que regulen los programas educativos adecuados a la edad, madurez y potencial de los educandos** (fracción X).

- j) Propiciar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los planteles de educación básica regular, con la **aplicación de sistemas de apoyo, currícula adaptada, estrategias de enseñanza, evaluación del aprendizaje, métodos, técnicas y materiales específicos** (fracción XI).
- k) Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la inclusión autónoma a la vida social y productiva (fracción XII).
- l) Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje entre todos los actores involucrados en educación (fracción XIII); y,
- m) Garantizar programas de apoyo socioemocional, de prevención del acoso escolar y atención psicológica especializada para estudiantes con discapacidades (fracción XIV).

Adicionalmente, tal como acaece en el orden jurídico federal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León consagra el derecho humano a la educación del que son titulares.

En particular, el artículo 75, fracción XV, de esa normativa dispone que es obligación de las autoridades del Estado de Nuevo León, dentro de los límites de sus facultades competenciales, **garantizar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo.**

Por ende, les concierne el cumplimiento de la obligación de **desarrollar y aplicar normas y reglamentos que eviten su discriminación, así como las condiciones de accesibilidad en instituciones educativas; además de proporcionar apoyos didácticos, materiales y técnicos, y que cuenten con personal docente capacitado.**

Por otro lado, de acuerdo con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad –vigente en el Estado de Nuevo León–, **el Poder Ejecutivo Estatal tiene la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan la inclusión, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas** (artículo 25).

En concreto, las autoridades educativas competentes de la entidad se encuentran obligadas a **elaborar y fortalecer los programas de educación especial**, e impulsar la inclusión de personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, para lo que deben **desarrollar y aplicar normas y reglamentos que eviten su discriminación, y las condiciones de accesibilidad; así como proporcionar apoyos didácticos, materiales, técnicos y personal docente capacitado** (artículo 26, fracciones I y II).

Asimismo, las autoridades educativas del Estado están obligadas a formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervenga directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad (fracción IV); proporcionar a los estudiantes **materiales que apoyen su rendimiento académico** (fracción VII); y –entre muchas otras análogas a las dispuestas en la normativa federal– promover que los estudiantes apoyen a las personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de cumplir con el requisito del servicio social (fracción XV).

c.3) La educación inclusiva en la jurisprudencia mexicana

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la **SCJN**), el derecho a la **educación inclusiva de calidad** es aplicable tanto al sector público como al privado, a fin de integrar la accesibilidad y realizar

los ajustes necesarios para su garantía, tomando en cuenta los cambios que esto implica a los modelos de enseñanza tradicional, de conformidad con los artículos 1º y 3º constitucionales, y 24 de la **Convención universal**.⁷¹

En ese sentido, la extinta Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que los Estados parte de esa Convención deben adoptar **medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho a la educación inclusiva**.⁷²

De hecho –sustentó la Sala–, el derecho humano a la **educación inclusiva** no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que **exige equidad en el tratamiento y acceso para todas las niñas, niños y adolescentes**. En este sentido, las autoridades del Estado –en el ámbito de sus competencias– están obligadas a asegurar que las circunstancias personales o sociales de cada persona no sean obstáculos que impidan el acceso a la educación y que todas las personas alcancen –al menos– un nivel mínimo de capacidades y habilidades.⁷³

En ese entendido, garantizar el derecho a la **educación inclusiva** conlleva una **transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno**, así como la **obligación de eliminar los obstáculos que impidan esa posibilidad**.

⁷¹ Vid. Tesis aislada 1a. X/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3510, con número de registro 2024666, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA).”**

⁷² *Ídem*.

⁷³ Vid. Tesis aislada 2a. IV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 1091, con número de registro 2019246, de rubro: **“EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO.”**

Por lo anterior, la educación inclusiva debe ofrecer **planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje**. Por este motivo fundamental el sistema educativo debe ofrecer una respuesta **personalizada** y ***nunca esperar a que los alumnos se adecuen al sistema.***⁷⁴

Por otro lado, en términos de lo sustentado por la –antes– Segunda Sala del Alto Tribunal, los instrumentos educativos consagrados en el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto, de la Ley General de Educación entonces vigente (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993) no deben concebirse como el establecimiento de un “sistema educativo” *paralelo* para las personas con discapacidad u otras necesidades especiales, sino con la **generación de herramientas de apoyo adicionales** para impulsar el derecho a la educación inclusiva.⁷⁵

En el Estado mexicano existe un sistema educativo regular –para todas las personas, niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad– que, a su vez, es complementado con herramientas de atención especializada para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos; y, de esta manera, identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades específicas.⁷⁶

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ *Vid.* Tesis aislada 2a. V/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 1093, con número de registro 2019248, de rubro: “**EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES.**”

⁷⁶ *Ídem.*

En términos de la extinta Segunda Sala, la Ley General de Educación prevé herramientas de atención especializada que abarcan la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de las escuelas que atiendan a alumnos con discapacidad. Tales herramientas educativas se traducen en una **medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad.**⁷⁷

Si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de esa educación y su puesta en práctica; esos grupos deben considerarse participantes activos a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino **nuevas modalidades de relación pedagógica entre todos los miembros de la comunidad educativa.**⁷⁸

Por esa razón, de acuerdo con el criterio de la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal, **los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que los preparen para trabajar en entornos inclusivos**, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión.⁷⁹

Finalmente, de acuerdo con la Suprema Corte, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos aquellos de atención personalizada.⁸⁰

⁷⁷ Vid. Tesis aislada 2a. VIII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 1089, con número de registro 2019244, de rubro: **“EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS.”**

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ *Ídem.*

4. ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto el marco jurídico aplicable al caso en análisis, esta Comisión Estatal determina que la **Secretaría** trasgredió el derecho humano a la **educación inclusiva** en detrimento de la esfera jurídica de **V1, V2, V3, V4 y V5**.

Con el ánimo de justificar esa afirmación, en primer lugar, se hará un breve resumen de los hechos de queja planteados ante este Organismo Público Autónomo y, con posterioridad, se señalará cuáles son las obligaciones que la **Secretaría** trasgredió en perjuicio de **V1, V2, V3, V4 y V5** en materia del derecho humano a la **educación inclusiva** consagrado en el régimen convencional y constitucional vigente en el Estado de Nuevo León.

La parte quejosa representa a un colectivo integrado por diversas madres, padres, tutores y/o cuidadores de niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León que viven con discapacidad, entre quienes se encuentran **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, que acudieron ante esta Comisión Estatal en representación de **V1, V2, V3, V4 y V5**, respectivamente. Bajo esas condiciones, la parte quejosa manifestó ante esta Comisión Estatal –esencialmente– lo siguiente:

- 1) Niñas, niños y adolescentes con discapacidad sufren sistemáticamente actos de discriminación en escuelas públicas y privadas que prestan el servicio público de educación básica en el Estado de Nuevo León.
- 2) En esa tesitura, la **Secretaría** ha negado a niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León que viven con discapacidad una **atención educativa especializada**.

- 3) El colectivo promovente ha celebrado reuniones con diversas autoridades del Estado obligadas a garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que viven con discapacidad y se han acordado algunos temas relacionados con la garantía del derecho humano a la **educación inclusiva**. No obstante, éstos no se han cumplido.
- 4) En el Estado de Nuevo León **no se garantiza el derecho humano a la educación inclusiva**. En la actualidad persiste una *cultura generalizada de discriminación, exclusión y falta de apoyos* para estudiantes con discapacidad.

Bajo esa coyuntura jurídica, la parte quejosa solicitó a este Organismo Público Autónomo lo siguiente:

- 1) Promover el diálogo y la colaboración directa entre el colectivo y las autoridades estatales educativas para la orientación de personal docente y especializado en las escuelas que prestan el servicio público de educación básica.
- 2) Aplicar un reglamento para la educación inclusiva, que sea de observancia general, y que sea debidamente divulgado en el Estado.
- 3) Fomentar el acercamiento de las autoridades educativas con las familias de los educandos en el Estado.
- 4) Implementar medidas de supervisión del sistema de educación inclusiva.
- 5) Prohibir las *maestras sombra*.
- 6) Establecer equipos compuestos por docentes especializados en el sistema estatal de educación a fin de hacer posible el ejercicio del derecho humano a una **educación inclusiva**.

- 7) Capacitar y formar continuamente al personal docente en materia de atención especializada e inclusiva para estudiantes niñas, niños y adolescentes que viven con discapacidad. Y,
- 8) Investigar las quejas presentadas por diversos padres de familia en las que se ha denunciado la trasgresión del derecho humano a la educación inclusiva en perjuicio de niñas, niños y adolescentes educandos con discapacidad.

Ahora bien, por su parte, la **Secretaría** informó a este Organismo Público Autónomo –en síntesis– que la Dirección de Educación Especial es la entidad encargada de hacer efectivo el derecho humano a la educación inclusiva; que, además, para su garantía, se ha implementado una *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación*; que –también– se han implementado estrategias de profesionalización y capacitación docente (sin especificar *cuáles*), y que ha canalizado a diversos estudiantes a instituciones especializadas que los apoyan y orientan, así como a sus padres de familia.

En el contexto descrito previamente, y en función de los elementos de prueba recabados por este Organismo Público Autónomo para la substanciación de la queja, se estima que asiste la razón a la parte quejosa, toda vez que la **Secretaría** ha incumplido con una serie de **garantías** previstas en el marco jurídico vigente para hacer efectivo el derecho humano a la **educación inclusiva** de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León.

En concreto, la **Secretaría** incumplió con las obligaciones *generales* siguientes:

- i) Combatir el rezago educativo frente a la falta de acceso a la educación inclusiva, habida cuenta de que se mantienen vigentes los denominados “*servicios de educación especial*”.

- ii) En esa coyuntura, elaborar un **plan de transición** que prevea la capacitación del personal educativo; la implementación de conocimientos especializados en materia de **educación inclusiva**; prever para ese personal una remuneración adecuada y construir instalaciones con los **ajustes razonables** indispensables para la garantía efectiva del derecho humano a la educación.
- iii) Promover el aprecio por la diversidad humana en el sistema educativo del Estado.
- iv) Controlar las trasgresiones a derechos humanos cometidas por instituciones públicas y privadas que prestan el servicio público de educación en perjuicio de niñas, niños y adolescentes que viven con discapacidad.
- v) Erradicar los obstáculos *socialmente creados* que impiden a los escolares con discapacidad acceder a los servicios de educación pública *inclusiva y de calidad*.
- vi) Asegurar que el personal docente, el alumnado, y los padres de familia, tutores y/o cuidadores de personas con discapacidad desarrollen un **sentido de comunidad educativa**, con independencia de que los escolares vivan – o no– con alguna discapacidad.
- vii) Asegurar que niñas, niños y adolescentes que reciben el servicio público de educación *aprendan juntos*, para lo que es imprescindible la **eliminación de requisitos** para el **ingreso** y **permanencia** de las personas con discapacidad en instituciones públicas y privadas que prestan el servicio público de educación.

- viii) Garantizar que el sistema educativo del Estado descansa sobre un **modelo pedagógico plural y flexible**, en el que cada alumno –en función de sus *diferencias*– sea el centro gravitacional de la actividad pedagógica. Es decir, **afianzar la heterogeneidad como la fuente del aprendizaje compartido**.
- ix) Anticipar la diversidad humana en las aulas de escuelas públicas y privadas con la finalidad de, más adelante, hacer efectiva la **educación inclusiva**. Es decir, **determinar oportunamente** las necesidades educativas individualizadas de cada uno de los estudiantes.
- x) Eliminar prácticas y costumbres que constituyan discriminación hacia personas con discapacidad.
- xi) Fomentar la elaboración de normas y directrices que hagan posible el ejercicio efectivo de la **educación inclusiva**.
- xii) Capacitar a profesionales y personal que trabaja con educandos niñas, niños y adolescentes en materia de **educación inclusiva** y sobre el **modelo social de discapacidad**.
- xiii) Para la implementación de medidas tendientes a la garantía de la **educación inclusiva**, considerar en la toma de decisiones a los familiares, a la comunidad y a la sociedad civil en general.
- xiv) Adoptar medidas de nivelación, inclusión y **acciones afirmativas** que garanticen el derecho humano a la **educación inclusiva** que consagren (por lo menos): ajustes razonables; apoyos individualizados; estrategias pedagógicas diferenciadas, y personal de apoyo especializado como *asistentes educativos* o sus equivalentes.

Por otro lado, la **Secretaría incumplió** con las obligaciones **específicas** siguientes:

- i) Desarrollar **normas** y **reglamentos** que impulsen la educación inclusiva, en los que forzosamente se prevean –por lo menos– los elementos siguientes: medidas para evitar la discriminación; asegurar condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad; creación e implementación de apoyos didácticos, materiales y técnicos, así como personal docente; capacitación continua del personal educativo en materia de **educación inclusiva**; y medidas para la **admisión gratuita y obligatoria** de todas las personas a las escuelas, públicas o privadas, que prestan el servicio público de educación en el Estado.
- ii) Crear e implementar mecanismos específicos para que **ninguna persona sea excluida del Sistema Educativo Nacional**.
- iii) Crear e implementar un **sistema de identificación temprana** de las capacidades de cada uno de los educandos para que, de ser necesario, se apliquen los apoyos y atención especializada que requieran.
- iv) Elaborar y aplicar un **protocolo** para garantizar la **educación inclusiva**.
- v) Elaborar y aplicar un **reglamento** que desarrolle la forma en que se hará efectiva la atención, protección e inclusión de personas con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional; con obligaciones específicas para los actores que lo integran y la previsión de sanciones frente a la trasgresión del derecho humano a la **educación inclusiva**.
- vi) Elaborar y aplicar **lineamientos** para la evaluación diagnóstica, modelos pedagógicos y mecanismos de acreditación y certificación de todas las personas que forman parte del sistema educativo del Estado, a fin de lograr la **flexibilidad curricular plena** del sistema. Y,

- vii) Elaborar programas educativos que sean adecuados a la edad, madurez y potencial de todos y cada uno de los educandos, con métodos de enseñanza y aprendizaje que se adapten a las diversas capacidades, necesidades, estilos y ritmos en el aprendizaje.

En la coyuntura descrita previamente, en conclusión, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la **Secretaría** ha sido omisa en desarrollar las normas, reglamentos y lineamientos conducentes a fin de garantizar el derecho humano a la **educación inclusiva** en perjuicio de la esfera fundamental de **V1, V2, V3, V4 y V5**.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1, V2, V3, V4 y V5** como víctimas directas, y a **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5** como víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de no repetición

En atención a que los más altos estándares protectores del derecho humano a la **educación inclusiva** sostienen que su garantía es *transicional*, puesto que ha lugar a *homogeneizar* paulatinamente el sistema de educación “especial” con el regular, esta Comisión Estatal emitirá recomendaciones en materia de prevención, es decir, a fin de evitar violaciones futuras a este derecho humano.

6.1.1. Reglamento para la educación inclusiva

Al respecto, esta Comisión Estatal destaca que el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto número 205, por el que se expidió la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 2026, ordena a la autoridad educativa realizar y dar a conocer el reglamento para la educación inclusiva en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, que ocurrió el 28 de abril de 2026, día siguiente al de su publicación (artículo Primero transitorio).

Se trata de un mandato legal expreso a cargo de la **Secretaría**, cuyo plazo no puede ampliarse por virtud de esta determinación. El artículo Décimo Primero transitorio es una norma especial frente al Tercero, que fija un plazo general de 180 días hábiles para emitir reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general, y no califica los días como hábiles.

La propia ley distingue de manera expresa entre días hábiles y días naturales en otros preceptos. En atención al principio *pro persona* y al interés superior de la niñez, esta Comisión Estatal entiende que el plazo se computa en días naturales, de modo que vence el 24 de octubre de 2026. Bajo ese entendimiento, la emisión del reglamento deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo Décimo Primero transitorio.

En caso de que, a la fecha de aceptación de la presente Recomendación, ese plazo haya vencido sin la emisión y publicación del reglamento, la **Secretaría** deberá emitirlo y publicarlo de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que deriven del incumplimiento del mandato legal.

La **Secretaría** deberá desarrollar y publicar un **reglamento** de aplicación general en el Estado de Nuevo León que impulse la educación inclusiva y que prevea –por lo menos– lo siguiente:

- 1) **Promoción de la diversidad humana.** Medidas para promover o fomentar la diversidad humana en las instituciones públicas y privadas que prestan el servicio público de educación básica en el Estado.
- 2) **Garantía de igualdad y no discriminación.** Medidas para evitar la discriminación de niñas, niños y adolescentes en instituciones públicas y privadas que presten el servicio público de educación básica, incluidas aquellas que sean necesarias para garantizar su admisión y permanencia.
- 3) **Ajustes razonables.** Medidas para la atención, protección e inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional, en cualquier institución –pública y privada– que preste el servicio público de educación básica en el Estado.

- 4) **Accesibilidad.** Medidas que aseguren condiciones de accesibilidad en instituciones públicas y privadas que presten el servicio público de educación básica a fin de evitar el aislamiento, la exclusión y la segregación de las personas.
- 5) **Apoyos especializados.** Medidas que garanticen apoyos didácticos, materiales y técnicos para la atención educativa individualizada de las niñas, niños y adolescentes que estudien en instituciones públicas y privadas que presten el servicio público de educación básica en el Estado.
- 6) **Personal docente especializado.** Medidas que garanticen personal docente especializado en educación inclusiva para las instituciones públicas y privadas que presten el servicio público de educación básica en el Estado.
- 7) **Capacitación en educación inclusiva.** Medidas que garanticen la capacitación especializada, continua y permanente, del personal educativo que presta sus servicios en las instituciones, públicas y privadas, que prestan el servicio público de educación básica en el Estado.
- 8) **Sistema de identificación temprana de capacidades y grupos interdisciplinarios.** Medidas que implementen un sistema de identificación temprana de las capacidades de cada educando –niñas, niños y adolescentes– en el Estado de Nuevo León, de tal forma que el personal docente se anticipe a los perfiles que integrarán cada una de las aulas de educación básica.
- 9) **Grupos interdisciplinarios.** Medidas específicas para la formación de grupos interdisciplinarios, necesarios y suficientes, con el propósito de garantizar el derecho humano a la educación inclusiva a niñas, niños y adolescentes con necesidades específicas de aprendizaje, aptitudes sobresalientes y/o discapacidades.

10) **Apoyo emocional.** Medidas de apoyo y técnicas de regulación emocional para niñas, niños y adolescentes que estudian en instituciones, públicas y privadas, que prestan el servicio público de educación básica en el Estado.

11) **Obligaciones en materia de educación inclusiva.** Obligaciones específicas, con sus respectivas sanciones y procedimiento administrativo aplicable frente a su incumplimiento, dirigidas al personal docente y administrativo que integra el sistema educativo del Estado en aras de investigar y –en su caso– sancionar las trasgresiones del derecho humano a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes estudiantes en instituciones, públicas y privadas, que prestan el servicio público de educación básica.

12) **Canales de comunicación permanente.** Medidas para garantizar canales de comunicación permanente entre las autoridades educativas, personal docente, el estudiantado, los padres de familia, tutores y/o cuidadores y la sociedad civil.

6.1.2. Lineamientos para la flexibilización curricular plena del sistema de educación básica

La **Secretaría** deberá desarrollar y publicar **lineamientos** que regulen la evaluación diagnóstica, modelos pedagógicos y mecanismos de acreditación y certificación docente a fin de garantizar la **flexibilidad curricular plena** del sistema de educación básica en el Estado de Nuevo León.

6.1.3. Programa educativo inclusivo

La **Secretaría** deberá elaborar y publicar un **programa educativo inclusivo** que prevea proyectos a corto, mediano y largo plazo a fin de garantizar el derecho humano a la educación básica inclusiva de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, de conformidad con su **edad, madurez y potencial** –es decir, de acuerdo con sus **capacidades, necesidades, aptitudes, estilos y ritmos** de aprendizaje–.

6.1.4. Protocolo para la identificación temprana de las capacidades de los estudiantes de educación básica

Finalmente, la **Secretaría** deberá elaborar y publicar un protocolo para la identificación temprana de las capacidades de los estudiantes de educación básica en el Estado de Nuevo León, a fin de garantizar su derecho a que la educación se ajuste a sus necesidades específicas de aprendizaje.

A diferencia del reglamento a que se refiere el apartado 6.1.1, la emisión de los lineamientos, el programa y el protocolo precisados en los apartados 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 deberá sujetarse a los términos y al plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la ley, que el artículo Tercero transitorio del Decreto número 205 establece para que la **Secretaría** emita y adecue los reglamentos, acuerdos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general que deriven de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

6.1.5. Previsión presupuestal para el cumplimiento de las medidas de no repetición

Las medidas precisadas en los apartados 6.1.1 a 6.1.4 no se agotan con la expedición formal de un reglamento, unos lineamientos, un programa y un protocolo.

Su eficacia depende de que la **Secretaría** cuente con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios. Un instrumento normativo sin respaldo presupuestal deja intactas las barreras para el aprendizaje y la participación y, en esa medida, no garantiza el derecho humano a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Concretamente, la obligación de garantía exige que el Estado organice su aparato institucional, incluido el gasto público, de manera que asegure el pleno goce de los derechos.

El artículo 3º constitucional reconoce el derecho de toda persona a la educación y obliga al Estado a impartir y garantizar la educación básica (párrafo primero), que será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica (párrafo segundo). El Estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos (párrafo quinto), y garantizar materiales, infraestructura y condiciones idóneas para los fines de la educación (párrafo décimo).

A su vez, la fracción II, inciso f), del mismo precepto ordena realizar ajustes razonables e implementar medidas específicas para eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; la fracción IV establece la gratuidad de la educación que imparta el Estado, y la fracción VIII prevé que las leyes fijarán las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo undécimo, constitucional ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se cumpla el principio del interés superior de la niñez, el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de

las políticas públicas dirigidas a la niñez, entre ellas la asignación del gasto. Asimismo, el artículo 134, párrafo primero, constitucional dispone que los recursos económicos de las entidades federativas se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De la lectura sistemática de esos preceptos se desprende que la garantía del derecho a la educación inclusiva exige una **previsión presupuestal expresa**, destinada a ese objetivo y susceptible de fiscalización.

En el plano convencional, integrado al parámetro de regularidad constitucional por el artículo 1º, párrafos primero y segundo, constitucional, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados parte a adoptar medidas, **hasta el máximo de los recursos de que dispongan**, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la educación (*vid.* artículo 13). El artículo 1º del Protocolo de San Salvador, en relación con su artículo 13, contiene una obligación análoga.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos compromete a los Estados a adoptar providencias, en la medida de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sobre educación. De manera específica, el artículo 4.2 de la Convención universal reitera ese deber respecto de las personas con discapacidad, cuyo derecho a la educación inclusiva reconoce su artículo 24, y el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño lo extiende a la niñez.

Con arreglo a esos estándares, la sola invocación de restricciones presupuestales no exime a la autoridad de demostrar que ha destinado, con prioridad, el máximo de los recursos a su alcance para la garantía del derecho a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, ni la autoriza a adoptar medidas regresivas.

En el orden legal, el artículo 119, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Educación dispone que cada entidad federativa concurrirá al financiamiento de la educación pública y que el presupuesto de cada nivel educativo procurará cubrir sus requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura. El artículo 121 de esa ley ordena atender el carácter prioritario de la educación pública y procurar para ella recursos crecientes, en términos reales.

Asimismo, el artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes obliga a las autoridades de las entidades federativas a incorporar en sus proyectos de presupuesto los recursos que permitan cumplir las acciones previstas en esa ley.

En el ámbito local, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho humano a la educación, y su artículo 191 ordena administrar los recursos económicos del Estado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En congruencia, la Ley de Educación local obliga a la autoridad educativa estatal a invertir los recursos necesarios para los servicios educativos (*vid.* artículo 19); a garantizar instalaciones, personal y equipo, en especial para la atención de niñas, niños y adolescentes con discapacidad (*vid.* artículo 22); a asignar personal de apoyo especializado (*vid.* artículo 16, fracción II, inciso d), párrafo segundo); y a implementar sistemas de apoyo y ajustes razonables, así como a etiquetar los recursos económicos para su realización (*vid.* artículo 63, fracción III).

Además, esa ley ordena al Ejecutivo Estatal proponer en el proyecto de presupuesto de egresos los recursos de cada nivel educativo para cubrir sus requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura (*vid.* artículo 148, párrafo

segundo); fortalecer las fuentes de financiamiento de la tarea educativa (*vid.* artículo 150); e incluir en el proyecto de presupuesto los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar (*vid.* artículo 151).

Los artículos transitorios del Decreto número 205 confirman este mandato: el Cuarto dispone que las erogaciones derivadas de la entrada en vigor de la ley se cubrirán, de manera progresiva, con las partidas que se aprueben al sector educativo; y el Quinto ordena al titular del Poder Ejecutivo del Estado prever, de manera progresiva, los recursos necesarios para ofrecer la educación inicial, especial e inclusiva, con el fin de lograr paulatinamente la universalidad de esos servicios.

En consecuencia, para el cumplimiento de las recomendaciones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**, la **Secretaría** deberá prever, en el anteproyecto de presupuesto que formule para el proyecto de Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de la aceptación de esta Recomendación, una partida presupuestal específica y etiquetada, suficiente para la elaboración, publicación, difusión e implementación efectiva de los instrumentos precisados en los apartados 6.1.1 a 6.1.4.

Esa partida deberá contemplar, cuando menos, el personal docente especializado, los grupos interdisciplinarios, los apoyos didácticos, materiales y técnicos, los ajustes razonables, las condiciones de accesibilidad y la capacitación continua del personal educativo. En cumplimiento del principio de progresividad, la **Secretaría** procurará que esa asignación no sea inferior, en términos reales, a la del ejercicio fiscal previo.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades hacendarias del Estado y del H. Congreso del Estado de Nuevo León en la integración, aprobación y ejercicio del presupuesto.

Finalmente, se precisa que, para acreditar el cumplimiento de esta medida, la **Secretaría** deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias de la solicitud presupuestal, de la partida aprobada y de su ejercicio.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Reglamento para la educación inclusiva. La **Secretaría** deberá elaborar y publicar el *Reglamento para la educación inclusiva*, dentro del plazo de 180 días previsto en el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto número 205, que vence el 24 de octubre de 2026, y de conformidad con el apartado 6.1.1 de la presente Recomendación. Si al aceptarse esta Recomendación ese plazo ha vencido sin la emisión del reglamento, la **Secretaría** deberá emitirlo y publicarlo de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas procedentes.

SEGUNDA. Lineamientos para la flexibilización curricular plena del sistema de educación básica. La **Secretaría** deberá elaborar y publicar los *Lineamientos para la flexibilización curricular plena del sistema de educación básica* en el Estado de Nuevo León, en los términos y dentro del plazo de 180 días hábiles establecido en el artículo Tercero transitorio del Decreto número 205, por el que se expidió la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, y de conformidad con el apartado 6.1.2 de la presente Recomendación.

TERCERA. Programa educativo inclusivo. La **Secretaría** deberá elaborar y publicar un *Programa educativo inclusivo* para la educación básica en el Estado de Nuevo León, en los términos y dentro del plazo de 180 días hábiles establecido en el artículo Tercero transitorio del Decreto número 205, por el que se expidió la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, y de conformidad con el apartado 6.1.3 de la presente Recomendación.

CUARTA. Protocolo para la identificación temprana de las capacidades de los estudiantes de educación básica. La **Secretaría** deberá elaborar y publicar un *Protocolo para la identificación temprana de las capacidades de los estudiantes de educación básica*, en los términos y dentro del plazo de 180 días hábiles establecido en el artículo Tercero transitorio del Decreto número 205, por el que se expidió la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, y de conformidad con el apartado 6.1.4 de la presente Recomendación.

QUINTA. Previsión presupuestal. La **Secretaría** deberá prever, en el anteproyecto de presupuesto que formule para el proyecto de Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación, una partida presupuestal específica y etiquetada que garantice los recursos suficientes para el cumplimiento de las recomendaciones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**, de conformidad con el apartado 6.1.5 de la presente Recomendación.

SEXTA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

Precisado lo anterior, se informa que el plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación, con excepción de las recomendaciones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**, cuyos plazos se computan a partir de la entrada en vigor de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, conforme a los artículos Décimo Primero y Tercero transitorios del Decreto número 205, en los términos precisados en dichas recomendaciones.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Público Autónomo.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el avance en el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente de queja en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a la parte quejosa, así como a **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, por sí y en representación de **V1, V2, V3, V4 y V5**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, la parte quejosa y las víctimas podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León**.

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

DRA'OSMA/ DRA'AMA